



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA
Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., 15 OCT 2020 de dos mil diecinueve (2020).

Expediente No.: 110013342052-2018-00005-02
Demandante: Luis Jaime Vargas Vera
Demandado: LA NACION- RAMA JUDICIAL
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia: Bonificación Judicial – factor salarial

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Transitoria”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Luis Jaime Vargas Vera**, contra la **Nación – Rama Judicial**.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada contra la sentencia proferida el 10 de agosto de 2020 por el Juzgado Segundo Transitorio Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C.

RESUELVE:

1. **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada contra la sentencia proferida el 10 de agosto de 2020 por el Juzgado Segundo Transitorio Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C.
2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num.3, 199 y 201 del C.P.A.C.A.
3. Cumplido lo anterior, devolver el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Magistrado Ponente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO #66

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO

del 20 OCT 2020

Oficial mayor

X *[Signature]*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-009-2018-00261-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ISAAC MONROY BENITEZ¹
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN: E

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal³ por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá en audiencia del 18 de octubre de 2019, en consecuencia, se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho se prescindirá de la audiencia consagrada en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., y en su lugar, se dispondrá que UNA VEZ EJECUTORIADA LA PRESENTE PROVIDENCIA sin que las partes formulen solicitudes probatorias⁴, se corra traslado a las partes por el término común de diez(10) días para que remitan virtualmente sus alegatos de conclusión a las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección E de esta Corporación rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a la dirección de correo electrónico de este Despacho (des06sec02tadmcmarca@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Vencido el término concedido a las partes, súrtase traslado por el término de diez (10) días al Procurador Delegado, sin retiro del expediente⁵, **siempre y cuando el agente del Ministerio Público no renuncie a términos de manera previa.**

¹ ancasconsultoria@gmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y nancyv.moreno@fiscalia.gov.co

³ 2 Art. 247 del C.P.A.C.A. modificado por el C.G.P.: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación

⁴ Artículo 212 del C.P.A.C.A.: "**Artículo 212. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

(...) En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos...". (Subraya el Despacho)

⁵ artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso



Nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral
Expediente No. 11001-33-42-046-2018-00261-02
Demandante: Jorge Isaac Monroy Benitez

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante en contra la sentencia del 18 de octubre de 2019 dictada en audiencia por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda.

SEGUNDO: Disponer la notificación personal de este proveído al Agente del Ministerio Público y por estado a las demás partes.

TERCERO: EJECUTORIADO este auto, CORRER TRASLADO DE ALEGATOS a las partes por el término común de diez (10) días de conformidad con lo indicado en este proveído.

CUARTO: En caso de no presentar renuncia a términos el Agente del Ministerio Público contará con el término de diez (10) días para rendir su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO 166

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO
del 20 OCT 2020
Oficial mayor X Juan Rodríguez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección
TRASLADO A LAS PARTES

En la fecha principia a correr el traslado
ordenado en el auto anterior para la cual pongo los
autos en la secretaría a disposición de las partes por el
termino legal de 10 días hábiles
Oficial Mayor X Juan Rodríguez



178

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA
Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil diecinueve (2020).

Expediente No.: 11001333501920180040702
Demandante: ROSA ASTRID BONILLA GONZÁLEZ
Demandado: LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia: Bonificación Judicial

Esta Sala del Tribunal asumió competencia en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA20-11482 de 30 de enero de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, resuelve la corrección de la sentencia de segunda instancia de fecha 29 de mayo de dos mil veinte (2020), proferida por la Sección Segunda, Sala Transitoria de esta Corporación, en el proceso promovido por la señora ROSA ASTRID BONILLA GONZÁLEZ, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

ANTECEDENTES

La señora ROSA ASTRID BONILLA GONZÁLEZ, a través de apoderado judicial en ejercicio del Medio de Control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, instauró demanda contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin de obtener las siguientes declaraciones y condenas:

“1. Se declare la nulidad de los actos administrativos N° 20183100004991 del 25 de enero de 2018 y 21209 del 26 de abril de 2018, expedidos por la Fiscalía General de la Nación por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial, con el respectivo pago, reliquidación e indexación legal.

Segunda: Que a título de restablecimiento del derecho se reconozca y ordene:

- La nulidad de los actos administrativos N° 20183100004991 del 25 de enero de 2018 y 21209 del 26 de abril del 2018, expedidos

EXPEDIENTE No. 2018-00407-02
Demandante: Rosa Astrid Bonilla González
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.

por la Fiscalía General de la Nación por medio del cual se niega el reconocimineto y pago de la bonificación judicial como factor salarial, con el respectivo pago, reliquidacion e indexación legal.

- Que sea reconocido com factor salarial para todos los efectos legales la Bonificación Judicial, dad su carácter habitual, que se ha venido pagando desde el 01 de enero del 2013.
- Que, en consecuencia de lo anterior, se reliquiden las primas, cesantias y demas emolumentos percibidos a fin de integrar la Bonificacion Judicial al acervo prestacional del demandante.
- Que en atencion al articulo 192 7 193 del C.P.A.C.A. sean indexadas las sumas adeudadas y pagados los debidos intereres moratorios causados.”

Agotado el debido proceso contencioso administrativo, el 29 de mayo de 2020, este Tribunal profirió sentencia de segunda instancia accediendo a las pretensiones de la demanda, en los siguientes términos:

“PRIMERO: Declarar la excepción de inconstitucionalidad de la palabra “únicamente” contenida en la frase “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud” de los artículos 1 del Decreto 382 de 2013 y 022 de 2014, e inaplicarla para los efectos inter partes del proceso promovido por ROSA ASTRID BONILLA GONZÁLEZ, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin de considerar que la bonificación judicial sí constituye factor salarial para la base de liquidación de todas las prestaciones sociales y cotización de aportes al Sistema General de Pensiones y Sistema General de Seguridad Social en Salud, a que ella tiene derecho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción de prescripción sobre de los derechos pedidos por el demandante.

TERCERO: Declarar la nulidad del acto administrativo con radicado N° 20183100004991 de 25 de enero 2018, por medio del cual se resolvió una petición, proferida por el Jefe de Departamento de Administración de Personal de la Fiscalía General, la Resolución N° 2-1209 de 26 de abril de 2018, por medio del cual se resolvió un recurso de apelación, proferida por la Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General, siendo

negada al demandante, el carácter de factor salarial de la bonificación judicial establecida en los decretos 0382 de 2013 y 022 de 2014, para la liquidación y pago de todas las prestaciones sociales que le hubiesen sido pagadas a partir de 19 de diciembre de 2014.

CUARTO: A título de restablecimiento del derecho, condenar a la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a reconocer, reliquidar y pagar a favor de ROSA ASTRID BONILLA GONZÁLEZ, los valores por las prestaciones sociales, tales como: prima de navidad, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías y demás emolumentos que por derecho le correspondan a ella, tomando como factor salarial la bonificación judicial establecida en los decretos 0382 de 2013 y 022 de 2014, a partir del 19 de diciembre de 2014, descontando lo ya pagado sin la inclusión indicada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.”

Mediante escrito presentado el 14 de julio de 2020, el apoderado de la parte demandante, advirtió que en la sentencia proferida en la hoja N° dos (2) del mencionado, se transcribió de manera equivocada el nombre de la demandante que corresponde a ROSA ASTRID BONILLA GONZÁLEZ, con el cargo de Profesional Investigador I y no por el de CLAUDIA FERNANDA CORREA MUÑOZ, con cargo de Técnico Investigador.

Ahora bien, de conformidad con el principio de seguridad jurídica la sentencia es inmodificable por el juez que la dictó, así pues, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, quedando únicamente facultado, y de manera excepcional, para aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso.

En efecto, el artículo 286 del Código General del Proceso al referirse a la de errores aritméticos y otros en de las providencias establece lo siguiente:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.
(Negrillas del Despacho).

EXPEDIENTE No. 2018-00407-02
Demandante: Rosa Astrid Bonilla González
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.

Al analizar el caso concreto, se observa que en efecto la página N° dos (2) de la sentencia dictada en este proceso contiene el advertido error, pues, efectivamente el nombre de la demandante corresponde a ROSA ASTRID BONILLA GONZÁLEZ, con el cargo de Profesional Investigador I y no por el de CLAUDIA FERNANDA CORREA MUÑOZ, con cargo de Técnico Investigador, como se evidencia en la constancia de servicios prestados visible a folio 22, por lo que sin lugar a dudas ese lapsus involuntario debe ser corregido como se pidió.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria.

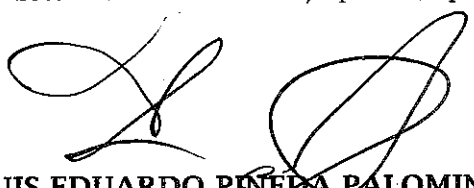
RESUELVE:

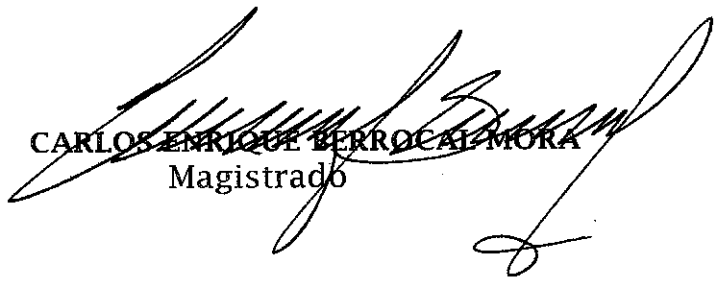
CORREGIR EL ERROR visible en la página N° dos (2) de la sentencia del 29 de mayo de 2020, dictada en el proceso promovido por ROSA ASTRID BONILLA GONZÁLEZ, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y por tanto el mismo quedará así:

Que la demandante ROSA ASTRID BONILLA GONZÁLEZ, se encuentra vinculada a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- CUERPO TÉCNICO DE INVESTIGACIONES CTI, desde el año 2003, ha ocupado varios cargos como; Técnico investigador I, Técnico Judicial II, Policía Judicial y actualmente como Profesional Investigador I, como se evidencia en la constancia de servicios prestados, visible a folio 22, recibiendo la bonificación judicial establecida en el Decreto 0382 del 2013, modificado por el Decreto 022 de 2014, pero, ésta no ha sido tomada en cuenta como factor salarial, para el pago de sus prestaciones sociales, salvo para salud y pensiones, siendo una prestación habitual, constitutiva de salario.

Notifíquese y cúmplase.

Este auto fue discutido y aprobado por la Sala de Decisión el día 15 de septiembre de 2020.


LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA (2) JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

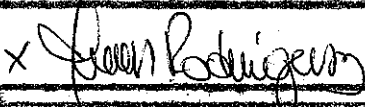
#66

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO

del

20 OCT 2020

Oficial mayor





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., de dos mil veinte (2020).

Expediente N°: 250002342000201702779-00
Demandante: Henry Asdrúbal Corredor Villate
Demandado: Nación- Rama Judicial.
Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del derecho.
Controversia: Prima Especial- Bonificación Judicial.

De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Conjueces de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca", a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Henry Asdrúbal Corredor Villate**, contra **la Nación – Rama Judicial**.

Se convoca a los sujetos procesales a AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevará a cabo de manera virtual atendiendo a lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 de 4 de junio del 2020¹, **el día veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020) a las nueve y treinta de la mañana (09:30)**, a través del aplicativo Microsoft Teams, cuyo enlace de invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda² y en su contestación, una vez el presente proveído se encuentre ejecutoriado.

Las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del Despacho (mquintam@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario, se entenderá que no existe el mismo.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Magistrado

¹ Decreto N° 806 de 2020, " Por el cual se adoptan medidas para implementar las Tecnología de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO #66

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO

del 20 OCT 2020

Oficial mayor

x Juan Rodríguez



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., de dos mil veinte (2020).
19 OCT. 2020

Expediente N°: 250002342000201802480-00
Demandante: José Rafael Ospino Díaz
Demandado: Nación- Rama Judicial.
Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del derecho.
Controversia: Prima Especial.

De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Conjueces de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **José Rafael Ospino Díaz, contra la Nación – Rama Judicial.**

Se convoca a los sujetos procesales a AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevará a cabo de manera virtual atendiendo a lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 de 4 de junio del 2020¹, **el día veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (09:00)**, a través del aplicativo Microsoft Teams, cuyo enlace de invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda² y en su contestación, una vez el presente proveído se encuentre ejecutoriado.

Las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del Despacho (mquintam@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario, se entenderá que no existe el mismo.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Magistrado

¹ Decreto N° 806 de 2020, “ Por el cual se adoptan medidas para implementar las Tecnología de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO #66

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO

del 20 OCT 2020

Oficial mayor

x *[Signature]*

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sala Plena**

Magistrado Ponente: Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 25000-23-42-000-2020-00754-00
Demandante: Dayan Alberto Blanco Leguizamo
Demandado: Nación Procuraduría General de la Nación
Controversia: Manifiesta Impedimento – Bonificación por Compensación

Estando el presente asunto para decidir sobre la admisión de la demanda presentada por el señor Dayan Alberto Blanco Leguizamo, advierte el Magistrado ponente que todos los integrantes del Tribunal Administrativo de Cundinamarca nos encontramos impedidos para conocer el presente asunto, por las siguientes razones:

El señor Dayan Alberto Blanco Leguizamo radicó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho¹, en contra de la Nación Procuraduría General de la Nación, con la finalidad que se realicen entre otras las siguientes las siguientes declaraciones²:

- Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. S-2020-005765 del 3 de marzo del año 2020, por medio del cual se le negó el reconocimiento y pago de la bonificación por compensación, esto es, la diferencia de los ingresos laborales y/o emolumentos devengados por los Magistrados de altas cortes y cuya incidencia corresponde al 80%.
- Pidió a título de restablecimiento del derecho, en su criterio, el derecho que tiene a percibir las diferencias por concepto de bonificación por compensación con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías.
- Así mismo, vistos los hechos de la demanda y el concepto de violación que fundamentan las pretensiones, se evidencia que las súplicas formuladas por el

¹ Reparto del 4 de septiembre de 2020, expediente tramitado de forma electrónica.

² Ver 02 demanda.pdf, págs. 2 a 11.

demandante se encuentran orientadas a conseguir el reconocimiento y pago de las diferencias que resulten adeudadas por la entidad en su calidad de Procurador, en un equivalente a la diferencia entre los ingresos totales anuales recibidos por un Congresista y Magistrado de alta corte.

Sobre las causales de impedimentos y recusaciones, el CPACA, prescribe:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.
2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.
4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.”

En el mismo sentido, el artículo 141 del CGP³, en relación con las causales de recusación, establece:

“Artículo 141. Causales de Recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.** (...)” (Negrillas fuera de texto).

La causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del CGP, que en precedencia se citó, hace mención al motivo de impedimento que encuentra su fundamento en el interés directo o indirecto que le pueda asistir al juzgador en el proceso.

³ Aplicable por la remisión expresa del artículo 130 del CPACA.

Se precisa que el Gobierno Nacional con fundamento en la Ley 4ª de 1992 promulgó el Decreto 610 de 1998, por medio del cual se creó la bonificación por compensación⁴ a favor de los Magistrados Auxiliares de Alta Corte y otros funcionarios⁵.

Además, el Decreto 1102 de 2012 modificó la bonificación por compensación para los Magistrados de Tribunal y otros funcionarios⁶.

Luego, en este caso estaríamos impedidos porque eventualmente se podría afectar la base de la liquidación de nuestra asignación básica y prestaciones sociales, al aumentar la cantidad que sirve de referencia para liquidar el 80% que recibimos anualmente. Porque se aclara, nuestra asignación anual equivale al 80% de lo que por todo concepto reciben anualmente los Magistrados del Consejo de Estado, y en general de las altas cortes.

Por ello, es evidente que a los Magistrados de esta Corporación nos asiste un interés indirecto en cuanto al objeto del debate planteado en el proceso de la referencia.

En cuanto al procedimiento que debe surtir, una vez el Juez o Magistrado ha manifestado su impedimento, el CPACA, frente a su trámite previó entre otros, en su artículo 131 el que enseguida se cita:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...)

5. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjuces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite. (...)”

⁴ La bonificación por compensación constituye factor salarial para efectos de determinar las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes.

⁵ Decreto 610 de 1998. **Artículo 2º.** La Bonificación por Compensación de que trata el artículo anterior, se aplicará a los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, Nacional y Superior Militar; a los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, y el Consejo Superior de la Judicatura; a los Abogados Auxiliares del Consejo de Estado; a los Fiscales y Jefes de Unidad ante el Tribunal Nacional; a los Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Fiscales ante el Tribunal de Distrito, y los jefes de Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito.

⁶ **Artículo 1º.** A partir del 27 de enero de 2012, la Bonificación por Compensación que vienen percibiendo con carácter permanente los Magistrados de Tribunal, Magistrados de Consejo Seccional, Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Magistrados Auxiliares de las Altas Cortes, Abogados Asistentes y Abogados Auxiliares del Consejo de Estado, Fiscales Delegados ante Tribunales de Distrito, Fiscales Auxiliares ante la Corte Suprema de Justicia, Directores Ejecutivos Seccionales de Administración Judicial, Secretarios Generales de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado y Corte Constitucional y Secretario Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y los funcionarios vinculados a la Procuraduría General de la Nación, en empleos en los que actúen de **manera permanente como agentes del Ministerio Público ante los Magistrados del Tribunal**, antes señalados, equivaldrá a un valor que sumado a la asignación básica y demás ingresos laborales iguale al ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto devenguen anualmente los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura.

Manifestación de Impedimento
Expediente: 25000-23-42-000-2020-00754-00

Así las cosas, como quiera que el impedimento comprende a todos los integrantes del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se dispondrá la remisión del expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado, la cual conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida lo pertinente, de conformidad con el numeral 5º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por último, teniendo en cuenta que el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca en Sala Plena, aprobó en sesión de 22 de febrero de 2016 y ratificó en Acta No. 24 de sesión realizada el 25 de julio del mismo año, que cuando el impedimento comprenda a todo el Tribunal, no es necesario que la manifestación del mismo sea firmado por todos los integrantes de la Sala Plena, sino únicamente por el Magistrado Ponente y el Presidente de la Corporación, se procede con la firma de los suscritos.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,**

RESUELVE:

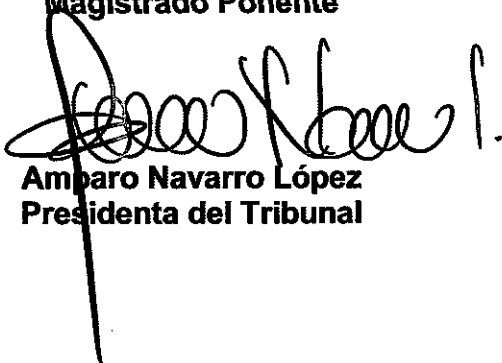
Primero: Declárase impedida la Sala Plena de esta Corporación para tramitar y decidir el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Por Secretaría remítase el expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase

(Aprobado en sesión de Sala Plena de la fecha)


Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado Ponente


Amparo Navarro López
Presidenta del Tribunal

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
del 29 OCT 2020
El caso anterior se remite a las partes por ESTADO
Oficial mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO No. 046

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GENNIFER VARGAS FAJARDO
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
REFERENCIA:	11001 33 35 013 2017 00490 01
TEMAS:	RESUELVE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE DECLARÓ NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA
DECISIÓN:	REVOCA

Procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la providencia proferida en audiencia inicial de 30 de enero de 2019, por el Juzgado Trece Administrativo de Oralidad de Bogotá, mediante la cual se declaró no probada la excepción de inepta demanda.

I. ANTECEDENTES

1.- La señora GENNIFER VARGAS FAJARDO, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la nulidad de **(i)** Decreto Ley 898 de 2017, por medio del cual fueron suprimidos algunos cargos de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación y **(ii)** Oficio STH N° 304 de 30 de junio de 2017, con el que se informó a la demandante que su vinculación con la accionada terminaría el 30 de junio de 2017, en razón a la supresión del cargo Asistente de Fiscal IV.

Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, pretende que se condene a la encartada, a (i) reintegrarla sin solución de continuidad al cargo que venía desempeñando o a uno de igual o mejor categoría de la planta de personal; (ii) reconocer salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir y (iii) pagar los daños morales ocasionados, en cuantía de 100 SMLMV.¹

¹ Folio 2.

2.- Admitida y notificada la demanda, la entidad demandada, en el escrito de contestación, propuso, entre otras, la excepción de "*inepta demanda*" por (i) indebida acumulación de pretensiones, bajo el argumento que el estudio de la legalidad del Decreto Ley 898 de 29 de mayo de 2017 es competencia de la Corte Constitucional; (ii) demandarse un acto administrativo no sujeto a control judicial, en razón a que el Oficio STH 304 de 30 de junio de 2017 no creó, modificó o extinguió situación jurídica a la demandante, sino que fue el instrumento con el que se comunicó el acto general y (iii) no agotarse el trámite de la conciliación extrajudicial en lo relacionado con la pretensión encaminada al pago de los perjuicios morales².

3.- Realizado el traslado de excepciones la parte actora no se pronunció frente a aquellas propuestas por la demandada.

4.- Agotadas las etapas procesales previas, el juzgado de conocimiento citó a las partes para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.CA, el día 30 de enero de 2019³.

5.- En la fecha y hora programada, se llevó a cabo la diligencia, dentro de la cual, en la etapa de decisión de excepciones previas, la *a quo* declaró no probada la de inepta demanda, propuesta por la entidad demandada.

II. PROVIDENCIA APELADA

En decisión proferida en audiencia inicial celebrada el 30 de enero de 2019, el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, declaró no probadas las excepciones, formuladas por la parte demandada.

En lo relativo a la ineptitud sustantiva de la demanda **por indebida acumulación de pretensiones**, la *a quo* indicó que si bien es cierto el Decreto Ley 898 de 2017 es un acto de carácter general, es posible controvertir su legalidad a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en la medida que afecta la situación particular de la actora, dando aplicación a la teoría de los motivos y las finalidades, por cuanto la modificación de la planta trajo como consecuencia la supresión del cargo que desempeñaba la demandante, decisión que le fue comunicada mediante oficio STH304 del 30 de junio de 2017, lo que conlleva a la existencia de un acto complejo sujeto de control.

En segundo lugar, respecto de la **inepta demanda por demandar un acto que no es sujeto de control**, precisó que el Oficio STH304 del 30 de junio de 2017, es **objeto de control judicial**, puesto que éste comunicó y materializó la decisión de la supresión del cargo de la demandante, efectuada a través del Decreto Ley 898 de 2017.

² Folio 39 a 42.

³ Folio 60.

Finalmente, en cuanto a la **inepta demanda por no cumplir con el requisito de conciliación**, sostuvo que si bien del contenido del acta de la audiencia de conciliación prejudicial no aparece que esta haya tenido como objeto el reconocimiento y pago de los perjuicios morales deprecados por la demandante, la reparación del daño constituye una consecuencia lógica derivada de la anulación del acto demandado.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada, el apoderado de la entidad demandada interpuso recurso de apelación, solicitando que se revoque la providencia mediante la cual se declaró no probadas las excepciones de inepta demanda, insistiendo en que se cumplen los presupuestos para su prosperidad, bajo los siguientes argumentos⁴:

En primer lugar, sobre la inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones advirtió que al controvertirse la legalidad del Decreto Ley 898 de 2017 que se deriva de la expedición del Acto legislativo 01 de 2016, se presenta una indebida acumulación de pretensiones, por no ser el juez de lo contencioso administrativo competente para conocer de dicha pretensión, en razón a que es la Corte Constitucional a quien le corresponde determinar si aquel se encuentra ajustado a la norma superior.

En segundo, sobre la demanda de un acto no susceptible de control, señaló que el decreto ley no individualizó que cargos iban a ser suprimidos, sino que otorgó o trasladó dicha responsabilidad al Fiscal General de la Nación, autoridad que para tal fin expidió la Resolución N° 2358 de 2017 que incorporó los cargos que quedaban, de manera que aquellos que no fueron allí incluidos corresponden a los que efectivamente fueron suprimidos y por eso el Decreto no debió ser demandado.

Conforme a lo anterior, concluyó que el Oficio STH 304 del 30 de junio de 2017, como acto que comunica la supresión, no crea, modifica o extingue la situación jurídica de la actora, razón por la cual enfatizó que el acto sujeto a control judicial y del que se puede derivar el restablecimiento del derecho solicitado, es la Resolución N° 2358 de 2017 que no se demandó.

Finalmente, sobre el no cumplimiento del requisito de la conciliación prejudicial frente a la pretensión de reconocimiento y pago de daños morales, sostuvo que la supresión es un asunto conciliable y por ello todas las pretensiones de nulidad y restablecimiento deben ser sometidas a conciliación previa.

⁴ Minuto 00:17:27 a 00:29:25 del medio magnético visible a folio 62 -A.

IV. TRASLADO DEL RECURSO

Previo a conceder el recurso presentado por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación, el juez dio traslado a la parte actora para que se pronunciara respecto a los argumentos expuestos, a lo cual señaló que los argumentos esbozados por la demandada son los mismos debatidos por la señora juez al momento de tomar la decisión y estos son suficientes para negar las excepciones.

V. AUTO QUE CONCEDIÓ LA APELACIÓN

En desarrollo de la audiencia inicial, el juzgado de conocimiento concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación, en el efecto suspensivo, de conformidad con lo previsto en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

VI. CONSIDERACIONES

1. Procedencia y trámite del recurso de apelación

Ab initio debe tenerse en cuenta que conforme lo prevé el inciso final del numeral 6º del artículo 180⁵ de la Ley 1437 de 2011, el auto que decide sobre las excepciones es susceptible de apelación y que según lo previsto en el artículo 125⁶ del C.P.A.C.A., concordante con el artículo 243⁷ *ibídem*, el recurso debe resolverse por la ponente, toda vez que el asunto no se enmarca en ninguno de los enunciados en los numerales 1º a 4º de la última disposición citada⁸. En consecuencia, se procede a revisar el fondo del asunto.

⁵ "El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso".

⁶ "ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica."

⁷ "ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo..."

⁸ En ese sentido ver. Providencia de 1º de febrero de 2016, C.P. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, rad 25000-23-41-000-2013-01819-02.

"...Visto lo anterior, se advierte que el auto que resuelve sobre las excepciones previas no está contemplado dentro de los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 del C.P.A.C.A., por lo menos mientras dicha excepción no sea de aquellas que pongan fin al proceso. Por lo tanto, la competencia para su decisión ya no recae en la Sala, sino en el correspondiente Despacho que conoce del asunto, por lo cual, se entrará a decidir lo pertinente."

En efecto, es menester resaltar que, eventualmente, la apelación del auto que resuelve sobre las excepciones previas podría ser competencia de la Sala, si lo decidido en el mismo pone fin a la contienda litigiosa, por ejemplo, cuando prospera

2. Marco legal y jurisprudencial aplicable al asunto

2.1 De los actos demandables tratándose de procesos de reestructuración de entidades públicas que implican supresión de cargos

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido enfática en señalar que cada proceso de reestructuración que conlleve la supresión de cargos presenta particularidades que no permite establecer una regla en relación con los actos administrativos enjuiciables, por lo que en cada caso particular es necesario identificar cuál fue la **decisión de la administración que definió la situación jurídica de los servidores involucrados en dichos procesos.**

En efecto, en ocasiones las autoridades competentes mediante actos administrativos de carácter general, deciden suprimir los empleos de las plantas de personal sin especificar los servidores que serán retirados del servicio, por lo que con posterioridad es proferido el acto administrativo de carácter particular, mediante el cual se define quienes serán incorporados y quienes desvinculados.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha señalado⁹:

“En asuntos en los que se debate el retiro de los servidores públicos con ocasión de la reestructuración administrativa, la Sección Segunda de esta Corporación, a través de sus Subsecciones ha indicado que el interesado debe demandar el acto que contiene en forma individual su retiro del servicio.

Así lo expuso de manera ilustrativa en la sentencia de 18 de febrero de 2010:

“La regla general apunta a demandar el acto que afecta directamente al empleado, esto es, el que contiene en forma individual el retiro del servicio, de manera subjetiva y personal. Sin embargo, a pesar de esta claridad no siempre es diáfano el escenario; deben analizarse las situaciones fácticas y jurídicas en cada caso para definir el acto procedente, veamos grosso modo:

1. En el evento de que exista un acto general que defina la planta; un acto de incorporación que incluya el empleo, e identifique plenamente al funcionario y finalmente una comunicación; debe demandarse el segundo, esto es, el acto que extingue la relación laboral subjetiva y no por ejemplo la comunicación, porque es un simple acto de la administración, o de ejecución.

2. Si la entidad adopta la planta de empleos y no produce un acto de incorporación, pero expide un oficio dirigido a cada empleado que desea retirar; la comunicación se convierte en un acto administrativo que extingue la situación laboral subjetiva y por lo tanto se hace demandable; esto sin olvidar que el acto general de supresión de cargo debe ser enjuiciado en forma parcial o mediante la excepción de inaplicación del acto, por inconstitucionalidad o ilegalidad.

3. En los eventos en donde el acto general concreta la decisión de suprimir el cargo, la comunicación se convierte en un acto de simple ejecución, por ende, la sola impugnación de este acto genera inepta demanda, ya que no pone término a una actuación administrativa, respondiendo a la lógica, que la eventual declaratoria de nulidad del oficio de comunicación dejaría con plenos efectos jurídicos el acto que suprimió el cargo, o el que no lo incorporó a la nueva planta de personal,

la excepción de caducidad, cosa juzgada o falta de legitimación en la causa por activa, ya que en esos casos, se estaría dentro de lo consagrado en el numeral 3 del artículo 243 del C.P.A.C.A. ”

⁹ C.E., Sec. Segunda, Sent. 2002-00181, abr. 7/2016. M.P. William Hernández Gómez.

imposibilitando legalmente el restablecimiento del derecho (...)” (Énfasis fuera del texto citado).”

Siguiendo la orientación impartida por el Consejo de Estado, es claro que **tratándose de procesos de supresión de cargos no es posible establecer una regla general o única en relación con los actos que deben demandarse**, habida consideración a que la parte demandante deberá formular su pretensión de nulidad **contra las decisiones de la administración que le afectan directamente, esto es, aquellos en los que se individualiza “la situación particular y concreta frente a este tipo de proceso, sin importar si es un acto de carácter general o particular”**.

3. Caso concreto

En el asunto que ocupa la atención, se tiene que la señora GENIFER VARGAS FAJARDO acudió a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a fin de que se declare la nulidad de (i) Decreto Ley 898 de 2017 - art. 59 -, por medio del cual se suprimieron algunos cargos de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación y (ii) Oficio STH 304 del 30 de junio de 2017, con el que se comunicó a la demandante que su vinculación con la accionada terminaría el 30 de junio de 2017, en razón a la supresión del cargo de Asistente de Fiscal IV.

A título de restablecimiento del derecho, pretende el reintegro al cargo que venía desempeñando u otro de igual o mejor categoría de la planta de personal de la FGN, sin solución de continuidad; el pago de los salarios y prestaciones sociales, dejados de percibir desde el retiro y daños morales, en cuantía de 100 SMLMV.

Dentro de los cargos de nulidad invocados por la parte actora, se alega la vulneración de disposiciones constitucionales y legales tales como los artículos 29 y 83 constitucional y el artículo 2 del Acto Legislativo 001 de 2016 “Por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos para facilitar y asegurar la implementación y el desarrollo normativo del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera”, pues a su juicio el ejecutivo excedió las facultades que le fueron concedidas para implementar medidas que diera cumplimiento al acuerdo y no la de suprimir cargos o reestructurar la Fiscalía General. Alega entonces una falta de conexidad entre el Decreto 898 de 2017 y el acuerdo final suscrito entre la FARC – EP y el Gobierno Nacional.

Como segundo cargo de nulidad, la entidad alega una falsa motivación del oficio STH 304 de 30 de junio de 2017 pues en este se indica que el Decreto Ley 898 de 29 de mayo de 2017 suprimió, entre otros, el cargo de Asistente de Fiscal IV que la actora desempeñaba, pero en aquel no se indicó que fuera exactamente el de ella del que debía disponerse, entonces se pregunta cuál fue el criterio para su desvinculación y la razón por la que varios servidores que desempeñaban el mismo empleo fueron reubicados o siguieron en el cumplimiento de sus funciones.

La decisión contenida en el oficio se encuentra entonces desprovista de una motivación coherente con el resultado que se pretendía obtener, pues el decreto por sí sólo no es suficiente para desvincular a la demandante, cuando lo que debió hacer la Fiscalía fue reubicarla en un cargo igual o de mejor categoría.

La entidad demandada en la contestación de la demanda propuso, entre otras, la excepción de **inepta demanda**, pues en su criterio (i) el estudio de legalidad del Decreto Ley 898 de 29 de mayo de 2017 es competencia de la Corte Constitucional, lo que implica una indebida acumulación de pretensiones, (ii) el Oficio STH 304 de 30 de junio de 2017, es un acto administrativo no sujeto a control judicial, pues no creó, modificó o extinguió situación jurídica alguna en cabeza de la demandante, sino que fue el instrumento con el que se comunicó el acto general y (iii) la pretensión encaminada al pago de los perjuicios morales no fue sometida al trámite de la conciliación extrajudicial, pese a tratarse de un asunto conciliable.

Por su parte, la a quo en la providencia objeto de alzada dio por no probado el medio exceptivo propuesto por la Fiscalía General de la Nación, para lo cual adujo que si bien el Decreto Ley 898 de 2017 es un acto de carácter general que crea una situación indeterminada, este puede ser demandado en ejercicio de nulidad y restablecimiento del derecho, por afectar de manera particular a la demandante.

De igual manera, en lo que respecta al oficio STH304 del 30 de junio de 2017, manifestó que es pasible de ser demandado junto con el acto administrativo de carácter general, por cuanto este comunicó y materializó la decisión de la supresión del cargo de la actora.

Para resolver, conviene precisar en primer lugar que el Consejo de Estado en Sentencia de 1º de marzo de 2018¹⁰, frente a la configuración de la **excepción de ineptitud sustantiva de la demanda**, precisó que ésta se presenta por dos razones a saber:

"a) Por falta de los requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP .

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

¹⁰ Consejo de Estado. Sección Segunda – Subsección A. Consejero Ponente Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas. Proceso identificado con el radicado N° 25000-23-42-000-2015-02343-01(2109-16).

En este orden, y frente a la argumentación de la excepción de inepta demanda propuesta por la Fiscalía General de la Nación, habrá de advertirse que solo el planteamiento relativo a la indebida acumulación de pretensiones se relaciona con las razones previstas en el C.P.A.C.A para declarar la ineptitud sustantiva de la demanda; sin embargo, ello no obsta para que el despacho, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia y de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado¹¹, analice los reparos expuestos en el recurso de apelación, pues sustancialmente la accionada alega que el acto demandado no fue el que definió la situación jurídica de la demandante en cuanto al derecho reclamado.

Así las cosas, en la medida que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por su naturaleza parte de la existencia de un pronunciamiento de la administración en el que se crea, modifica o extingue una situación jurídica contra el cual se debe formular la pretensión de nulidad, y por ser uno de los motivos de inconformidad en contra de la decisión recurrida, el despacho analizará en primer lugar lo relativo a los **actos controvertibles en los procesos de reestructuración o modificación de las plantas de personal de las entidades públicas que implican supresión de cargos.**

Definido lo anterior, es preciso mencionar, tal y como se refirió en el marco normativo y jurisprudencial de la presente providencia, que la **decisión de la administración a demandar es aquella que afecta directamente al demandante**, para lo cual se deben tener en cuenta las particularidades de cada proceso de supresión, pues es dable que en estos se emitan varios actos administrativos “algunas veces lo hacen de manera ordenada como cuando profiere en primer lugar, el que determina la planta, distribuye cargos y organiza grupos de trabajo que por estar referido a empleos, son de carácter objetivo, general e impersonal. Luego decide la incorporación de los empleados a la planta con nombre y apellido, excluyendo, de suyo, aquellos que no son incorporados, por eso este acto es subjetivo y personal y es el que lesiona o causa perjuicio y por consiguiente, es el demandable; posteriormente, viene la comunicación dirigida al empleado no incorporado que por regla general no es revisable por ser una simple ejecución.”

Bajo esa égida y frente a la reestructuración de la Nación - Fiscalía General de la Nación que se controvierte dentro del presente proceso, se verifica que:

¹¹ En la sentencia de 1º de marzo de 2018, la Alta Corporación, señaló lo siguiente:
“De lo anterior, se tiene que con el CPACA en la actualidad no hay vocación para formular y/o declarar esta excepción en términos diferentes a los ya señalados, razón por la cual se hace un llamado a la correcta utilización o abolición de la utilización del concepto «ineptitud sustantiva de la demanda», en cuanto los supuestos en que se ha hecho consistir el mismo encuadran en otro mecanismo procesal de terminación del proceso, como es el comprendido en el artículo 169 ibidem.

En el presente caso, la excepción declarada por el tribunal no encuadra dentro de los asuntos susceptibles de ser analizados bajo la figura de la «ineptitud sustantiva de la demanda», toda vez que no recae sobre el estudio de los requisitos formales de la demanda consagrada en el artículo 162 del CPACA, ni acerca de la indebida acumulación de pretensiones. No obstante lo anterior, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, y en armonía con la providencia previamente reseñada, se analizará los argumentos expuestos en el recurso de apelación interpuestos por la parte demandante.” Énfasis fuera del texto original.

(i) Mediante **Decreto Ley 898 de 2017**,¹² el Presidente de la República dispuso, en virtud de las facultades a él conferidas en el Acto Legislativo 01 de 2016, la modificación parcial de la estructura de la Fiscalía General de la Nación y de su planta de cargos, ordenando en su artículo 59 la supresión de varios empleos, entre los que se encuentran **210 de Asistente de Fiscal IV**.

A su vez previó el artículo 62 de este decreto frente a la continuidad en el servicio de los empleados de la entidad:

“Los servidores continuarán desempeñando las funciones del empleo en el cual están nombrados y devengando la remuneración asignada a éstos, hasta tanto se produzca su incorporación, un nuevo nombramiento o se les comunique la supresión de sus cargos, según el caso. La supresión efectiva de los cargos de los servidores que tienen causada la pensión, se efectuará una vez ingresen en nómina de pensionados.”

(ii) Mediante **Resolución No. 2358 de 29 de junio de 2017**¹³, la Fiscalía General de la Nación distribuyó los cargos de la planta de personal, señalando los empleados que quedaban incorporados y la ubicación de los mismos, **acto en el que no se menciona a la demandante**.

(iii) Finalmente, por medio de **oficio No. 304 de 30 de junio de 2017**, el Subdirector de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación informa a la señora VARGAS FAJARDO la supresión del cargo que venía ejerciendo en la entidad, en los siguientes términos:

“De manera atenta le informo que el Decreto Ley 898 del 29 de mayo de 2017 suprimió, entre otros cargos, el de ASISTENTE DE FISCAL IV que usted desempeña en la Fiscalía General de la Nación, motivo por el cual su vinculación laboral terminará al finalizar el día 30 JUN 2017.” (fl. 10).

De acuerdo con las actuaciones anteriores y los cargos de nulidad invocados por la parte demandante contra el Decreto legislativo 898 de 2017, se tiene que la aparente vulneración de las normas constitucionales, en especial del Acto legislativo 01 de 2016, por falta de conexidad con la citada reforma constitucional no corresponde, ni se relaciona con la naturaleza del presente medio de control y, por el Contrario, ante la clase de acto y el vicio alegado, este es de conocimiento privativo de la Corte Constitucional en los términos del numeral 5 del artículo 241 de la Constitución Política.

Respecto de la falsa motivación del oficio acusado, la parte actora alega que no es suficiente que en este se cite al Decreto 898 de 2017, pues en dicho acto no se indica expresamente que el cargo que deba suprimirse sea el desempeñado por la actora, con lo cual no entiende porque algunos servidores que laboraban en el mismo empleo fueron reubicados. Tal argumento remite en estricto sentido al

¹² Fl. 12 a 17.

¹³ Cd. Antecedentes Administrativos, fl. 47.

contenido de la Resolución N° 2358 de 29 de junio de 2017 en el que a consecuencia de la reforma constitucional y el Decreto 898 de 2017 se reestructura parcialmente la planta de cargos de la Fiscalía General de la Nación y se distribuyen los servidores de la entidad.

Así las cosas, de la revisión de los actos proferidos dentro del proceso de reestructuración de la planta de cargos de la Fiscalía General de la Nación, considera el despacho que el acto administrativo que definió la situación jurídica de la demandante fue la **Resolución No. 2358 de 29 de junio de 2017**, como quiera que, tal y como lo sostuvo el Consejo de Estado en la providencia atrás reseñada, el acto que determina la planta de cargos y la distribución de los mismos, es de carácter general e impersonal, mientras que aquel que decide la incorporación con nombre y apellido excluyendo a algunos empleados *“es el que lesiona o causa perjuicio y por consiguiente, es el demandable...”*

En ese orden de ideas y habida cuenta que fue la Resolución No. 2358 de 29 de junio de 2017 la que resolvió la incorporación de los empleados a la planta de cargos de la Fiscalía General de la Nación, excluyendo entre otros a la demandante, se establece que este es el acto que resulta controvertible de manera autónoma en el presente asunto, no ocurriendo lo mismo con las decisiones administrativas que fueron señaladas como demandadas, esto es (i) el Decreto Ley 898 de 2017, en cuyo caso las pretensiones de la demanda solo podrían ir encaminadas a solicitar su inaplicación con efectos interpartes, vía excepción de inconstitucionalidad –Art. 4º de la Carta Política, por tratarse de un acto general con fuerza de ley, proferido por el Presidente de la República en uso de las facultades extraordinarios que le confirió el Acto Legislativo 001 de 2016 y (ii) el Oficio 304 de 30 de junio de 2017, pues este acto en efecto se limita a comunicar a la señora GENIFER VARGAS FAJARDO la supresión del cargo que venía ejerciendo, la cual había sido adoptada con la Resolución No. 2358 de 29 de junio de 2017.

Conforme a lo expuesto se revocará la decisión apelada, para en su lugar, declarar probada la excepción innominada de falta de objeto de control de la jurisdicción, por no haberse controvertido la legalidad de la decisión que definió la situación jurídica de la demandante; y en consecuencia, se dará por terminado el proceso, ya que “la imposibilidad de control judicial de la actuación objeto de la demanda”, es una causal de rechazo que no configura la excepción de ineptitud sustantiva¹⁴.

Finalmente, en razón a la decisión adoptada, el despacho se releva de emitir pronunciamiento frente a los restantes argumentos de inconformidad del apelante.

4. Costas

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispone que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas,

¹⁴ Así lo señaló el Consejo de Estado en sentencia de 1º de marzo de 2018, dentro del expediente identificado con el Radicación: 25000234200020150234301 (2109-16).

cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, remisión que hoy debe entenderse realizada al Código General del Proceso - CGP-.

A su turno, el artículo 365 del C.G.P, prevé un régimen objetivo frente a la condena en costas que aplica en los siguientes términos: "Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto."

En el caso bajo examen, como el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada se resolvió favorablemente, no hay lugar a condenar en costas al recurrente.

En mérito de lo expuesto, el despacho

VII. RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el auto proferido en audiencia inicial de 30 de enero de 2019, por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual se declaró no probada la excepción de inepta demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

En su lugar, se dispone:

"PRIMERO: Declarar probada la excepción innominada "falta de objeto de control de la jurisdicción, por no haberse controvertido la legalidad de la decisión que definió la situación jurídica de la demandante". En consecuencia dar por terminado el proceso."

SEGUNDO.- Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO.- En firme esta providencia, por Secretaría devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	
SECCIÓN SEGUNDA (2)	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO #66	
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO	
del	20 OCT 2020
Oficial mayor	X Juan Rodríguez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., 19 OCT. 2020

Auto N° 452

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	110013335017-2017-00038-01
DEMANDANTE:	JAIME LEONEL REY ALBA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL-CONCEJO DE BOGOTÁ
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado 17 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en providencia del 12 de marzo de 2020¹, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada², contra la sentencia proferida el 21 de enero de 2020³, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho procederá a su admisión.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandada.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, regrésese el expediente al Despacho.

Radíquese en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

Magistrada

¹ Fl. 178.

² Fls. 164-171. Recurso de apelación radicado el 4 de febrero de 2020.

³ Fls. 148-160. Sentencia notificada electrónicamente el 22 de enero de 2020.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO
20 OCT 2020
Oficial mayor X Juan Rodríguez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto N° 440 = -1

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	110013335022-2018-00402-01
DEMANDANTE:	ESTEBAN ALEXIS RIOS ROJAS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	ACEPTA DESISTIMIENTO DE RECURSO DE APELACIÓN

Procede la Subsección "E" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca a resolver la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora, el 12 de marzo de 2020, por medio de la cual desiste del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, la cual se aceptará por las razones que pasan a exponerse:

- 1.- Mediante sentencia emitida en audiencia inicial del 17 de julio de 2019, el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, negó las pretensiones de la demanda (fls. 124-125).
- 2.- Inconforme con la anterior decisión, la parte demandante presentó recurso de alzada mediante memorial radicado el 24 de julio de 2019 (fls. 134-143).
- 3.- En proveído de 13 de agosto de 2019, el a quo concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por la parte actora (fl. 144).
- 4.- Mediante auto del 16 de octubre de 2019, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. (fl. 149).
- 5.- El 13 de noviembre de 2019, se corrió traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y el agente del Ministerio Público rinda concepto de considerarlo pertinente. (fl. 153).

6.- El 12 de marzo de 2020, la apoderada del demandante, presentó un memorial en la secretaría de la subsección, donde manifiesta que DESISTE del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, con fundamento en el artículo 316 del CGP¹, aplicable ante la jurisdicción administrativa, en virtud de la remisión efectuada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 (fl. 160).

7.- De la solicitud de desistimiento del recurso de apelación se corrió traslado a la parte demandada mediante auto del 22 de julio de 2020, por el término de 3 días conforme lo dispone el numeral 4.º del artículo 316 del C.G.P., lapso en el que la entidad demandada guardó silencio. (fl. 161)

De conformidad con lo anterior y previa verificación de la facultad que tiene la Dra. Samara Alejandra Zambrano Villada para desistir-², la Sala aceptará el desistimiento del recurso de apelación incoado por la parte demandante, toda vez que cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en el artículo 316 del CGP, pues se está desistiendo de un acto procesal pasible de tal determinación, como es el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia.

Respecto a la solicitud de no condenar en costas, es pertinente acudir al art. 316 No. 4.º del CGP³, pues si bien se refiere al desistimiento de las pretensiones, también hace alusión al procedimiento que se debe surtir para no condenar en costas a quien desiste.

De allí que, la Sala se abstendrá de condenar en costas a la parte actora, por cuanto luego de correrse el traslado de la solicitud de desistimiento, no se presentó oposición por parte de la entidad.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN E**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento presentado por la parte actora del recurso de apelación que interpuso en contra de la sentencia proferida en audiencia inicial del 17 de julio de 2019, el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

¹ Art. 316 CGP: " Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. (...) "

² Poder visible a folios 1-3 del expediente.

³ Artículo 316 CGP: " (4) Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. "

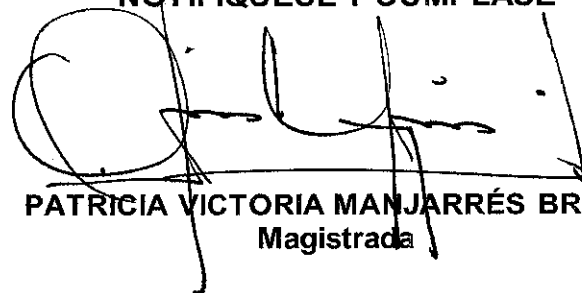
166

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso, advirtiendo que la sentencia de 17 de julio de 2019, la cual negó las pretensiones de la demanda, queda en firme y hace tránsito a cosa juzgada de conformidad con el inciso segundo del art. 316 del CGP.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente de la referencia al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada



JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado



RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECCIÓN SEGUNDA (2) NOTIFICACIÓN POR ESTADO 166
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO
del 20 OCT 2020
Oficial mayor X Juan Rodríguez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto N° 442 =

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133350282018-00053-01
DEMANDANTE:	RAUL SASTOQUE RUIZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	ACEPTA DESISTIMIENTO DE RECURSO DE APELACIÓN

Procede la Subsección "E" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca a resolver la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora, el 12 de marzo de 2020, por medio de la cual desiste del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, la cual se aceptará por las razones que pasan a exponerse:

- 1.- Mediante sentencia emitida en audiencia inicial del 27 de junio de 2019, el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, negó las pretensiones de la demanda (fls. 199-202).
- 2.- Inconforme con la anterior decisión, la parte demandante presentó recurso de alzada mediante memorial radicado el 7 de julio de 2019 (fls. 212-220).
- 3.- En proveído de 19 de julio de 2019, el a quo concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por la parte actora (fl. 222).
- 4.- Mediante auto del 16 de octubre de 2019, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. (fl. 226).
- 5.- El 13 de noviembre de 2019, se corrió traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y el agente del Ministerio Público rinda concepto de considerarlo pertinente. (fl. 226).
230
- 6.- Mediante memorial de fecha 12 de diciembre de 2019, el procurador 129 Judicial Delegado ante lo Contencioso Administrativo presentó sus concepto respecto al expediente de la referencia. (fls. 236-241)

7.- El 12 de marzo de 2020, la apoderada de la demandante, presentó un memorial en la secretaría de la subsección, donde manifiesta que DESISTE del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, con fundamento en el artículo 316 del CGP¹, aplicable ante la jurisdicción administrativa, en virtud de la remisión efectuada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 (fl. 243).

8.- De la solicitud de desistimiento del recurso de apelación se corrió traslado a la parte demandada mediante auto el 22 de julio de 2020, por el término de 3 días conforme lo dispone el numeral 4.º del artículo 316 del C.G.P., lapso en el que la entidad demandada guardó silencio. (fl. 244)

De conformidad con lo anterior y previa verificación de la facultad que tiene la Dra. Paula Milena Agudelo Montaña para desistir², la Sala aceptará el desistimiento del recurso de apelación incoado por la parte demandante, toda vez que cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en el artículo 316 del CGP, pues se está desistiendo de un acto procesal pasible de tal determinación, como es el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia.

Respecto a la solicitud de no condenar en costas, es pertinente acudir al art. 316 No. 4.º del CGP³, pues si bien se refiere al desistimiento de las pretensiones, también hace alusión al procedimiento que se debe surtir para no condenar en costas a quien desiste.

De allí que, la Sala se abstendrá de condenar en costas a la parte actora, por cuanto luego de correrse el traslado de la solicitud de desistimiento, no se presentó oposición por parte de la entidad.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN E**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento presentado por la parte actora del recurso de apelación que interpuso en contra de la sentencia proferida en audiencia inicial del 27 de junio de 2019, el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

¹ Art. 316 CGP: " Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.
El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. (...)"

² Poder visible a folios 1-3 del expediente.

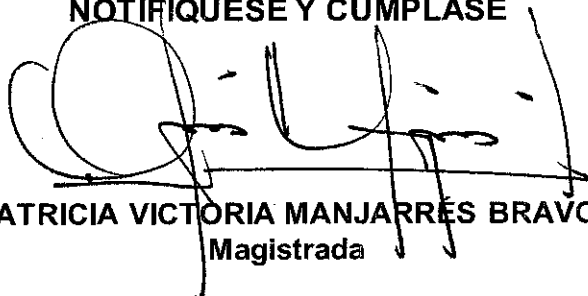
³ Artículo 316 CGP: "(4) Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso, advirtiéndole que la sentencia de 27 de junio de 2019, la cual negó las pretensiones de la demanda, queda en firme y hace tránsito a cosa juzgada de conformidad con el inciso segundo del art. 316 del CGP.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas.

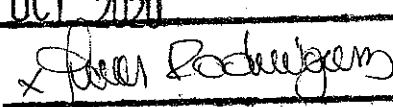
CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente de la referencia al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada


JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado


RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO 66
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO
del 20 OCT 2020
Oficial mayor 



230

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto N° 441-2020

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2526933330032018-00219-01
DEMANDANTE:	JOSÉ MARIA SÁNCHEZ RAMOS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	ACEPTA DESISTIMIENTO DE RECURSO DE APELACIÓN

Procede la Subsección “E” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca a resolver la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora, el 12 de marzo de 2020, por medio de la cual desiste del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, la cual se aceptará por las razones que pasan a exponerse:

- 1.- Mediante sentencia emitida en audiencia inicial del 27 de junio de 2019, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, negó las pretensiones de la demanda (fls. 189-197).
- 2.- Inconforme con la anterior decisión, la parte demandante presentó recurso de alzada mediante memorial radicado el 12 de julio de 2019 (fls. 197-205).
- 3.- En proveído de 19 de septiembre de 2019, el a quo concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por la parte actora (fl. 207).
- 4.- Mediante auto del 22 de enero de 2020, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. (fl. 212).
- 5.- El 5 de febrero de 2020, se corrió traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y el agente del Ministerio Público rinda concepto de considerarlo pertinente. (fl. 216).

6.- El 21 de febrero de 2020, la apoderada del demandante, presentó un memorial en la secretaría de la subsección, donde manifiesta que DESISTE del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, con fundamento en el artículo 316 del CGP¹, aplicable ante la jurisdicción administrativa, en virtud de la remisión efectuada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 (fl. 219).

7.- De la solicitud de desistimiento del recurso de apelación se corrió traslado a la parte demandada mediante auto del 22 de julio de 2020, por el término de 3 días conforme lo dispone el numeral 4.º del artículo 316 del C.G.P., lapso en el que la entidad demandada guardó silencio. (fl. 226)

De conformidad con lo anterior y previa verificación de la facultad que tiene la Dra. Paula Milena Agudelo Montaña para desistir², la Sala aceptará el desistimiento del recurso de apelación incoado por la parte demandante, toda vez que cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en el artículo 316 del CGP, pues se está desistiendo de un acto procesal pasible de tal determinación, como es el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia.

Respecto a la solicitud de no condenar en costas, es pertinente acudir al art. 316 No. 4.º del CGP³, pues si bien se refiere al desistimiento de las pretensiones, también hace alusión al procedimiento que se debe surtir para no condenar en costas a quien desiste.

De allí que, la Sala se abstendrá de condenar en costas a la parte actora, por cuanto luego de correrse el traslado de la solicitud de desistimiento, no se presentó oposición por parte de la entidad.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN E**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento presentado por la parte actora del recurso de apelación que interpuso en contra de la sentencia proferida en audiencia inicial del 27 de junio de 2019, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá.

¹ Art. 316 CGP: "Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. (...)"

² Poder visible a folios 1-3 del expediente.

³ Artículo 316 CGP: "(4) Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso, advirtiendo que la sentencia de 27 de junio de 2019, la cual negó las pretensiones de la demanda, queda en firme y hace tránsito a cosa juzgada de conformidad con el inciso segundo del art. 316 del CGP.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas.

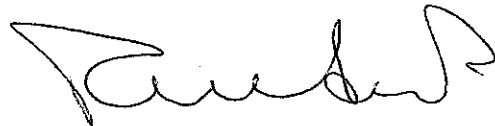
CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente de la referencia al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada



JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado



RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO +66
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO
del 20 OCT 2020
Oficial mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., 19 OCT. 2020

Auto N° 456

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO CONTROL:	DENULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133350262018-00151-01
DEMANDANTE:	NATHALIA MUÑOZ JIMENEZ
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
ASUNTO:	CORRE TRASLADO DE DESISTIMIENTO DE RECURSO DE QUEJA

Le corresponde al Despacho resolver sobre el memorial presentado por la parte actora el 21 de septiembre de 2020¹, por medio del cual desiste del recurso de queja formulado contra el auto de 20 de agosto de 2019² que negó el recurso de apelación interpuesto contra la decisión que dispuso declarar la falta de jurisdicción.

No obstante, previo al pronunciamiento de fondo, corresponde dar cumplimiento al artículo 316 numeral 4° del CGP³, es decir, ordenar que por secretaría se corra traslado por el término de tres (3) días a la entidad demandada, con el fin de que se manifieste respecto a la solicitud referida. En caso de no hacerlo, se entenderá que no existe oposición alguna y se resolverá en los términos de la citada norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

¹ Fls. 215-216.
² Fls. 199-201.
³ Artículo 316 CGP: “ (4) Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda

NOTIFICACIÓN POR ESTADO #66

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
de 20 OCT 2020
Oficial Mayor x Juan Rodriguez

TRASLADO DE LAS PARTES

21 OCT 2020

En la fecha principia a correr el traslado
ordenado en el auto anterior para la cual pongo los
autos en la secretaria a disposición de las partes por el
termino legal de 3 dias habiles
Oficial Mayor x Juan Rodriguez

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/ 11001333502620180015101

recepcion garzon bautista <repciongarzonbautista@gmail.com>

Lun 21/09/2020 16:16

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02setadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (104 KB)

NATHALIA MUÑOZ JIMENEZ.pdf;

CORDIAL SALUDO:

ADJUNTO MEMORIAL

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
11001333502620180015101

DEMANDANTE: NATHALIA MUÑOZ JIMENEZ

DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR

ASUNTO: DESISTIMIENTO RECURSO DE QUEJA

AGRADEZCO LA ATENCION PRESTADA

Garzon Bautista

Av. Jimenez 8a-44 Of:405

Pbx: 2433948

celular whatsapp 3057902120

Tribunal Administrativo
de Cundinamarca Sección 2°
Subsección "E"
Dra. Patricia Y. Manjarres B.
Recibido 21/09/20

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Dra. PATRICIA VICTORIA MANJARRES BRAVO

SECCION SEGUNDA

Despacho

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

11001333502620180015101

DEMANDANTE: NATHALIA MUÑOZ JIMENEZ

DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR

ASUNTO: DESISTIMIENTO RECURSO DE QUEJA

Respetada Señora Magistrada.

JORGE ENRIQUE GARZON RIVERA, identificado con la cedula de ciudadanía No 79.536.856 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No 93.610 expedida por el consejo superior de la judicatura obrando como apoderado de la parte actora me permito acudir a su despacho con el respeto de siempre a fin de manifestarle que **DESISTO DEL RECURSO DE QUEJA** presentando y solicito se remita el expediente al juzgado de origen para su continuación.

Agradezco la atención prestada.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en el correo electrónico recepciongarzonbautista@gmail.com o vía WhatsApp 3057902120

Atentamente;

**JORGE ENRIQUE GARZON RIVERA**

C.C. No 79.536.856 de Bogotá

T.P. No 93.610 del C.S. de la J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
DESPACHO No. 13

Bogotá D.C., **19 OCT. 2020**

Auto N°

457

Magistrada: PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DL DERECHO
REFERENCIA:	2530733330012017-00348-01
DEMANDANTE:	LUIS CARLOS MOSOS DEVIA Y OTRO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
DECISIÓN:	ESTIMA BIEN DENEGADO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de 8 de agosto de 2019¹, proferido por el Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Girardot, que declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los accionantes, contra el auto del 18 de julio de 2019², en el que la juez suspendió el trámite del presente proceso habida cuenta que el Consejo de Estado asumió el conocimiento con fines de unificación de una controversia similar al presente asunto³.

I. ANTECEDENTES

1. La parte demandante, a través de apoderado judicial, instauró acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL con el fin de obtener la nulidad de la Resolución No. 0088 de abril 4 de 2017, que retiró del servicio al sub oficial, patrullero de la Policía Nacional, el señor LUIS CARLOS MOSOS DEVIA, acto proferido en uso discrecional del Comandante del Departamento de Policía de Cundinamarca.

Como restablecimiento del derecho, solicita condenar a la entidad demandada a reintegrarlo al mismo cargo o a uno de igual o superior categoría y al pago de todos los salarios y prestaciones dejadas de cancelar desde el momento del retiro hasta el día en que se haga efectivo el reintegro.

¹ Fl. 262.

² Fl. 234.

³ C.E. Sección Segunda, auto del 15 de febrero de 2018. Rad. No. 52001-23-31-000-2009-00349-01. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Demandante: Luis Alfredo Burgos Pabón. Demandado: La Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional.

2.2. De las providencias apelables

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011¹¹, relacionan los autos que son objeto del recurso de apelación

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil."

Ahora bien, como se observa de la lectura de la norma anterior, en ella se relacionan los autos que son objeto del recurso de apelación y dentro de ese listado, no se encuentra la decisión de suspender el proceso por encontrarse pendiente de proferir una sentencia de unificación por parte del Consejo de Estado en un caso similar al que nos ocupa.

Sin embargo, podemos afirmar que dicha lista no es taxativa sino enunciativa, de ahí que, es necesario revisar las normas especiales para determinar si aquellas decisiones son susceptibles de apelación.

¹¹ "Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda. 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite. 3. El que ponga fin al proceso. 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público. 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios. 6. El que decreta las nulidades procesales. 7. El que niega la intervención de terceros. 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas. 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente. Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia. El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo. Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil."

2.3 De la decisión recurrida

Con el fin de determinar si la decisión de suspender el proceso por encontrarse pendiente de proferir una sentencia de unificación por parte del Consejo de Estado en un caso similar al que nos ocupa, es susceptible de apelación se debe acudir al art. 271 del CPACA, el cual se ocupa del trámite de las sentencias de unificación.

Advierte dicho estatuto, que por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de sentar jurisprudencia, que ameriten la expedición de una sentencia de unificación jurisprudencial, el Consejo de Estado podrá asumir conocimiento de los asuntos pendientes de fallo de oficio o a solicitud de parte, o por remisión de las secciones o subsecciones o de los tribunales, o a petición del Ministerio Público.

Sin embargo, dicho precepto, no dispone que los jueces deban suspender el trámite de procesos cuyo tema objeto de estudio sea similar al que el Consejo de Estado decidió avocar conocimiento con el fin de proferir sentencia de unificación, ni mucho menos se refiere a que sea apelable dicha decisión.

En conclusión, la decisión de suspender el proceso por encontrarse pendiente de proferir una sentencia de unificación por parte del Consejo de Estado, no es susceptible de apelación.

3. Caso Concreto

En el caso bajo examen, es necesario determinar si procede el recurso de apelación en contra de la decisión adoptada por la juez Primero (1°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Girardot, el 18 de julio de 2019, consistente en suspender el trámite del presente proceso habida cuenta que el Consejo de Estado asumió el conocimiento con fines de unificación de una controversia similar a la que nos ocupa¹⁰.

En efecto, la juez de primera instancia, sostuvo que el recurso de alzada era improcedente por cuanto la decisión recurrida no se enmarca en ninguna de las hipótesis consagradas en el artículo 243 del CPACA.

Por su parte, la apoderada del demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja contra la precitada decisión y sostuvo que, la decisión de la juez de suspender el proceso por estar pendiente una sentencia de unificación del Consejo de Estado, es un tema que no se encuentra específicamente regulado en el CPACA, y en su sentir, este se asimila a un incidente, en este caso promovido y resuelto por la juez.

Ante tales consideraciones, expuso que siendo este un tema no regulado en el CPACA, y en virtud del principio de remisión e integración normativa del art. 306 del CPACA, se debe acudir al art. 321 del CGP, para entender que dicha decisión es apelable, por cuanto dispone el numeral 5 del precitado artículo, que es apelable el auto que rechace de plano un incidente y el que lo resuelve.

¹⁰ C.E. Sección Segunda, auto del 15 de febrero de 2018. Rad. No. 52001-23-31-000-2009-00349-01. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Demandante: Luis Alfredo Burgos Pabón. Demandado: La Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional.

Así las cosas, el despacho estima que la decisión emitida por la juez estuvo bien denegada por las siguientes razones:

En primer lugar, se advierte que si bien es cierto la providencia recurrida, no se encuentra enlistada en el artículo 243 del CPACA como susceptible del recurso de apelación, no es menos cierto que la norma especial que regula el tema de las sentencias de unificación, esto es, los artículos 270 y 271 del CPACA¹¹, no señalan la posibilidad de que la juez pueda suspender el proceso por dicha circunstancia, ni tampoco dispone que sea susceptible de apelación dicha decisión.

Por otro lado, respecto al argumento del apoderado del demandante consistente en darle la naturaleza de incidente a la decisión recurrida, y por ende, susceptible de apelación según el art. 321 del CGP, el despacho precisa en primer lugar que, por disposición del parágrafo del artículo 243 del CPACA, la apelación solo procederá de conformidad con las normas de dicho estatuto, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el código general de proceso, como es el caso de los procesos ejecutivos.

En segundo lugar, respecto al argumento del apoderado del demandante consistente en considerar la decisión de la juez como un incidente promovido de oficio y resuelto por la misma, se advierte que aquel no tiene ningún fundamento jurídico, por cuanto el artículo 209 del CPACA¹², señala que solo se tramitara como aquellos asuntos enlistados en dicho precepto, y la decisión tomada por el juez de suspender el proceso por estar pendiente una sentencia de unificación, no se encuentra enlistada en dicha normatividad ni en normas especiales.

Ahora bien, el artículo 210 ibidem, establece un régimen propio e independiente en cuanto a los asuntos que se tramitan como incidentes: su oportunidad, trámite a solicitud de parte, efectos de los mismos y otras cuestiones accesorias que no se presentan en el presente caso. En consecuencia, es claro que la decisión recurrida no es un incidente y tampoco es susceptible de apelación de conformidad con lo expuesto en precedencia.

¹¹ Art. 271 CAPCA: Por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de sentar jurisprudencia, que ameriten la expedición de una sentencia de unificación jurisprudencial, el Consejo de Estado podrá asumir conocimiento de los asuntos pendientes de fallo, de oficio o a solicitud de parte, o por remisión de las secciones o subsecciones o de los tribunales, o a petición del Ministerio Público. En estos casos corresponde a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dictar sentencias de unificación jurisprudencial sobre los asuntos que provengan de las secciones. Las secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dictarán sentencias de unificación en esos mismos eventos en relación con los asuntos que provengan de las subsecciones de la corporación o de los tribunales, según el caso. Para asumir el trámite a solicitud de parte, la petición deberá formularse mediante una exposición sobre las circunstancias que imponen el conocimiento del proceso y las razones que determinan la importancia jurídica o trascendencia económica o social o a necesidad de unificar o sentar jurisprudencia. Los procesos susceptibles de este mecanismo que se tramiten ante los tribunales administrativos deben ser de única o de segunda instancia. En este caso, la solicitud que eleve una de las partes o el Ministerio Público para que el Consejo de Estado asuma el conocimiento del proceso no suspenderá su trámite, salvo que el Consejo de Estado adopte dicha decisión. La instancia competente decidirá si avoca o no el conocimiento del asunto, mediante auto no susceptible de recursos.

¹² Art. 209 CPACA: Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos: 1. Las nulidades del proceso. 2. La tacha de falsedad de documentos en el proceso ejecutivo sin formulación de excepciones y las demás situaciones previstas en el Código de Procedimiento Civil para ese proceso. 3. La regulación de honorarios de abogado, del apoderado o sustituto al que se le revocó el poder o la sustitución. 4. La liquidación de condenas en abstracto. 5. La adición de la sentencia en concreto cuando entre la fecha definitiva y la entrega de los bienes se hayan causado frutos o perjuicios reconocidos en la sentencia, en los términos del artículo 308 del Código de Procedimiento Civil. 6. La liquidación o fijación del valor de las mejoras en caso de reconocimiento del derecho de retención. 7. La oposición a la restitución del bien por el tercero poseedor. 8. Los consagrados en el capítulo de medidas cautelares en este Código. 9. Los incidentes previstos en normas especiales que establezcan procesos que conozca la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho estima bien negado el recurso de apelación, y así lo declarará en la resolutive de esta providencia, sin que haya lugar a pronunciarse sobre otro aspecto adicional, teniendo en cuenta que la competencia en el presente asunto, según el objeto del recurso de queja, se limita a verificar si el recurso de apelación incoado estuvo bien o mal denegado.

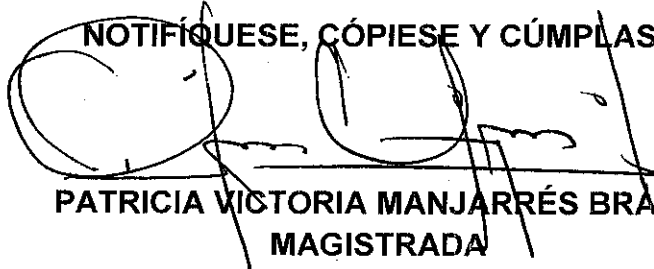
En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

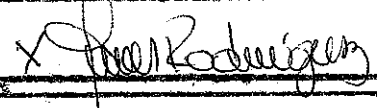
PRIMERO.- Estímese bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 18 de julio de 2019 por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Girardot, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia devuélvase al juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y CÚMPLASE



PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO #66
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO
del 20 OCT 2020
Oficial mayor X 



117

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
DESPACHO NO. 13

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto N° 454

Magistrada Ponente: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2500023420002019-00308-00
DEMANDANTE:	BLANCA NIEVES PÉREZ DE VALENZUELA
DEMANDADO:	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES- FONCEP
DECISIÓN:	INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Encontrándose el expediente para fijar fecha para la audiencia inicial, advierte el Despacho que el presente asunto se enmarca dentro de las previsiones del artículo 13 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 que establece:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito..."

En efecto, una vez verificado el proceso se logra constatar que *(i)* no hay excepciones previas o mixtas por resolver y *(ii)* las pruebas necesarias para resolver fueron aportadas por las partes en la demanda y su contestación.

Por lo anterior, se ordenará la incorporación de las documentales allegadas por la parte actora visibles a folios 12 a 37 y por la entidad demandada obrantes en el CD visible a folio 112.

A su vez y en la medida en que no es necesario el decreto de pruebas adicionales a las obrantes en el expediente, se dispondrá que las partes presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente audiencia, y que el Ministerio Público rinda concepto si a bien lo tiene en el mismo término. Seguidamente, dentro de los veinte (20) días posteriores, la Sala de Decisión del Sistema Oral dictará sentencia.

Los escritos de alegatos así como los demás memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse al correo

rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co según lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 y a los correos de las demás partes conforme lo previsto en el artículo 3º de esta misma disposición, a saber:

Parte actora: earias@dealabogados.com

Parte demandada: notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co

Agente del Ministerio Público: procjudadm51@procuraduria.gov.co

Finalmente, se reconocerá personería para actuar en calidad de apoderado de la entidad demandada al Dr. Nelson Javier Otálora Vargas, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 109 a 111.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 13 de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR las pruebas documentales aportadas por las partes visibles a folios 12 a 37 y 112.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión por el término de diez días contados a partir de la notificación del presente auto.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones- FONCEP al Dr. Nelson Javier Otálora Vargas identificado con C. C. No. 79.643.659 de Bogotá y titular de la T. P. 93.275 del C. S. de la J. en los términos y para los efectos del poder visible a folios 109 a 111.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
de 20 OCT 2020
Oficial Mayor X Juan Rodríguez

TRASLADO DE LAS PARTES

1 OCT 2020 En la fecha principia a correr el traslado
ordenado en el auto anterior para la cual pongo los
autos en la secretaría a disposición de las partes por el
término legal de 10 días hábiles
Oficial Mayor X Juan Rodríguez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA – SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., 19 OCT. 2020

Auto N° 440 = 1

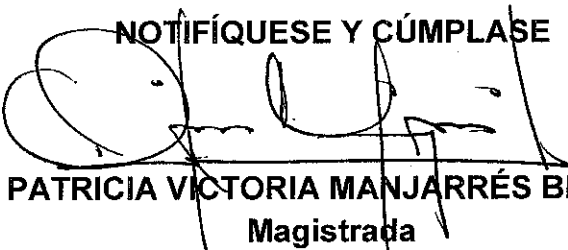
MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	110013335014201600225-02
DEMANDANTE:	ANNA KATERYNE GONZÁLEZ RAMOS
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en la providencia del 12 de diciembre de 2019¹, que declaró fundado el impedimento manifestado por los magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Ejecutoriada esta providencia, por la Presidencia de la Sección Segunda de esta Corporación, efectúese el respectivo sorteo de conjueces.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO#66

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO
del 20 OCT 2020

Oficial mayor

¹ Fls. 50-51.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA – SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., 19 OCT. 2020

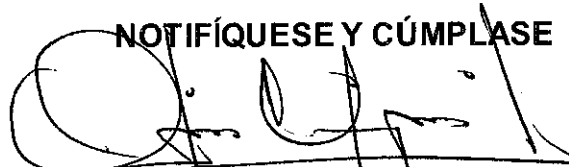
Auto N° 450 – 7

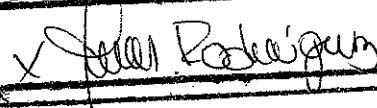
MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133350262012-00257-01
DEMANDANTE:	MARTHA ESPERANZA RUEDA MERCHÁN
DEMANDADO:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en la providencia del 12 de diciembre de 2019¹, que declaró fundado el impedimento manifestado por los magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Ejecutoriada esta providencia, por la Presidencia de la Sección Segunda de esta Corporación, efectúese el respectivo sorteo de conjuces.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO #66
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO
del 20 OCT 2020
Oficial mayor 

¹ Fls. 207-208.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., 19 OCT. 2020
Auto N° 45 1

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

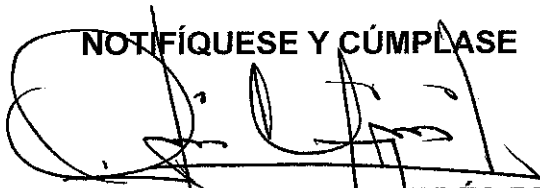
MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	110013335011201800298-01
DEMANDANTE:	JORGE ELIECER CIFUENTES PINZON
DEMANDADA:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	CORRE TRASLADO DESISTIMIENTO

Le corresponde al Despacho resolver sobre el memorial presentado por la parte actora el 22 de septiembre de 2020¹, por medio del cual desiste del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia y solicita no se le condene en costas y perjuicios con fundamento en el artículo 316 numeral 2° del CGP.

Cabe advertir que el artículo 316 numeral 2° del CGP, el cual señala que “*el juez puede abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido*”, no es aplicable al caso, por cuanto la solicitud de desistimiento fue presentada ante esta Corporación y el proceso se encontraba al Despacho para proferir fallo de segunda instancia.

No obstante, previo al pronunciamiento de fondo, corresponde dar cumplimiento al artículo 316 numeral 4° del CGP², es decir, ordenar que por secretaría se corra traslado por el término de tres (3) días a la entidad demandada, con el fin de que se manifieste respecto a la solicitud referida. En caso de no hacerlo, se entenderá que no existe oposición alguna y se resolverá en los términos de la citada norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

¹ Fls. 190-191.
² Artículo 316 CGP: “ (4) Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda

NOTIFICACIÓN POR ESTADO # 66

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
de 20 OCT 2020

Oficial Mayor X [Firma]

TRASLADO DE LAS PARTES

21 OCT 2020 En la fecha principia a correr el traslado
ordenado en el auto anterior para la cual pongo los
autos en la secretaría a disposición de las partes por el
termino legal de 3 días hábiles
Oficial Mayor X [Firma]



LÓPEZ QUINTERO

ABOGADOS & ASOCIADOS

Honestidad y Eficiencia



Visite nuestro
sitio web

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SUBSECCIÓN "E"

E. S. D.

REFERENCIA: Expediente radicado No. 11001333501120180029801

ASUNTO: Desistimiento recurso de apelación.

DEMANDANTE: JORGE ELIECER CIFUENTES PINZON

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN

NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRSTACIONES SOCIALES

DEL MAGISTERIO.

PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.633.678 de Bogotá, acreditada con la T.P No. 277.098 del C.S. de la J., en calidad de apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, por medio de este escrito me permito manifestar que **DESISTO** del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por su Honorable Despacho dentro del proceso de la referencia.

Lo anterior con fundamento en el artículo 316 numeral 2 del Código General del Proceso, aplicable ante la jurisdicción administrativa, en virtud de la remisión efectuada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. Ruego al despacho se disponga el procedimiento a que se refiere la norma en la que se funda esta petición.

Agradezco la atención al presente,

PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA

C.C. 1.030.633.678 de Bogotá

T.P. No 277.098 del C.S.J.

DESISTIMIENTO RECURSO DE APELACION PROCESO CON RAD. 2018-00298 01
DEMANDANTE: JORGE ELIECER CIFUENTES PINZON

Yobany Lopez <notificacionescundinamarcalqab@gmail.com>

Mar 22/09/2020 15:43

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (292 KB)

DESISTIMIENTO RECURSO DE APELACION 2018-00298 01 JORGE ELIECER CIFUENTES PINZON.pdf;

Cordial saludo,

Por medio de la presente me permito enviar desistimiento del recurso de apelación del proceso con número de radicado **11001333501120180029801**, Magistrada Ponente Dra Patricia Victoria Manjarres Bravo.

Atentamente,

Paula Milena Agudelo Montaña
C.C. 1.030.633.678
T.P. 277.098

Tribunal Administrativo
de Cundinamarca Sección 2°
Subsección "E"
Dra. Patricia V. Manjarres B.
Recibido _____

21 Oct 20



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO No. 437

MEDIO DE CONTROL:	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN
REFERENCIA:	250002342000-2020-00128-00
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
DEMANDADO:	PAULINA CIFUENTES DE ARDILA
DECISIÓN:	ADMITE

Habiendo sido remitido el presente recurso extraordinario de revisión por el H. Consejo de Estado y al reunir los requisitos legales exigibles al momento de su interposición -esto es, antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020-, se **ADMITE** el recurso extraordinario de revisión presentado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**

En consecuencia, de conformidad con el artículo 253 del C.P.A.C.A. **se dispone:**

1º. Notificar personalmente a la señora **Paulina Cifuentes de Ardila**, acorde con lo señalado en el artículo 8º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar, de la demanda y de sus anexos mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico.

2º. Notificar personalmente al **señor Procurador Judicial correspondiente ante este Despacho**, de conformidad con lo señalado en el artículo 253 del C. P. A. C. A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar, de la demanda y de sus anexos mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico.

3º. La demandada y el Agente del Ministerio Público contarán con un término de diez (10) días contados a partir de la notificación para contestar la demanda y solicitar pruebas, conforme lo previsto en el artículo 253 del C. P. A. C. A.

Las contestaciones e intervenciones dentro de la demanda de la referencia deberán remitirse al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co según lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 y a los correos de

las demás partes conforme lo previsto en el artículo 3º de esta misma disposición, a saber:

Parte demandante: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Agente del Ministerio Público: procjudadm51@procuraduria.gov.co

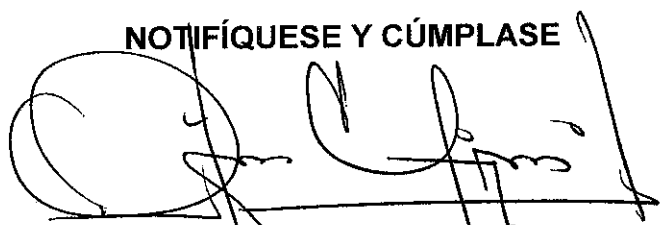
4º. Por Secretaría, debería librarse oficio a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá con el fin de que proceda al desarchivo del expediente 1100133310072007-00124-00 en un término de **cinco (5) días hábiles** contados a partir de la recepción del oficio.

5º. Se ordena a la parte actora que, en un término de **cinco (5) días hábiles** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, allegue el correo electrónico de notificaciones de la señora Paulina Cifuentes de Ardila con el fin de que se surta la notificación prevista en el numeral 1º de la presente providencia.

Se advierte a la parte actora que el incumplimiento de este deber acarreará las consecuencias previstas en el artículo 178 del C.P.A.C.A., referentes al desistimiento tácito de la demanda y que la Secretaría del Despacho solo dará cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 1º, 2º y 4º de la presente providencia una vez se allegue la dirección de notificaciones de la señora Paulina Cifuentes de Ardila.

6º. Reconocer **personería adjetiva para actuar** a la Dra. Claudia Patricia Mendivelso Vega, identificada con C.C. No. 52.354.338, abogada con Tarjeta Profesional No. 133.944 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada de la entidad demandante en los términos del poder visible a folios 136 a 141 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PATRICIA VICTORIA MANJARRES BRAVO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	
SECCIÓN SEGUNDA (2)	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO +66	
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO	
del	20 OCT 2020
Oficial mayor	x 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO N° 438

MEDIO DE CONTROL:	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN
REFERENCIA:	250002342000-2020-00128-00
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
DEMANDADA:	PAULINA CIFUENTES DE ARDILA
DECISIÓN:	AUTO QUE RECHAZA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Encontrándose el expediente al Despacho, se advierte que la parte actora solicitó a folio 111, el decreto de una medida cautelar consistente en la suspensión provisional de "...los actos administrativos acusados toda vez que son claramente contrarios a la Constitución y a la Ley y a los precedentes jurisprudenciales, pues existe una incompatibilidad pensional generada en contra de las prestaciones reconocidas por la extinta Cajanal."

Así las cosas y para resolver, considera el Despacho necesario señalar que frente al decreto de medidas cautelares dentro de los procesos que se adelantan ante la jurisdicción contenciosa administrativa, dispone el artículo 229:

"Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

De la norma citada se colige que las medidas cautelares podrán solicitarse dentro de los procesos declarativos, pues en ellos se encuentra en definición el derecho sustancial. No obstante, frente a la procedencia de estas medidas dentro del trámite del recurso extraordinario de revisión, ha considerado la Sala Plena del H. Consejo de Estado¹:

"...(iii) Aunque el recurso extraordinario de revisión se tramita mediante un procedimiento nuevo e independiente, este no tiende a la declaratoria de un derecho, en tanto tal cuestión correspondió al juez natural de la controversia mediante la decisión ejecutoriada que se cuestiona, de modo que el recurso extraordinario especial de revisión conlleva un juicio sobre la decisión judicial y no sobre el

¹ C. E. Sala Plena, Auto 11001-03-15-000-2017-02078-01(A), ago. 14/2018, M. P. Ramiro Pazos Guerrero.

derecho sustancial, en tanto la decisión del recurso no es, en modo alguno, una instancia adicional.

Aunado a ello, (iv) el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé un trámite especial para los recursos extraordinarios, dentro del que no está prevista etapa alguna para la decisión de medidas cautelares, contrario a lo que ocurre respecto de los procesos ordinarios, que sí corresponden a la categoría de “declarativos”.

(v) Las medidas cautelares implican el ejercicio de un control previo sobre la actividad de la administración, no así frente a decisiones judiciales ejecutoriadas, en tanto (vi) estas últimas son por lo general inmutables y conllevan la resolución, por parte de su juez natural, del conflicto puesto a consideración de la jurisdicción.

En tales condiciones, (vii) la sentencia cuestionada en el recurso de revisión ha constituido la garantía del acceso a la administración de justicia dentro del correspondiente proceso ordinario y se presume ajustadas al ordenamiento jurídico mientras no haya sido infirmada en virtud del mecanismo extraordinario de impugnación, por lo que mal podría avalarse su desconocimiento en virtud de un análisis previo a la decisión de fondo del recurso.”

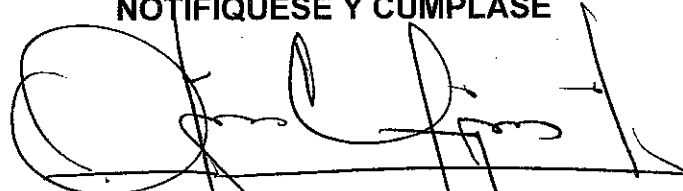
En ese orden de ideas y como quiera que en el presente asunto el derecho sustancial fue definido por el Juzgado 7 Administrativo de Bogotá en sentencia de 15 de octubre de 2008, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, y que lo pretendido por la UGPP es la infirmación de dicha sentencia a través del recurso extraordinario de revisión, resulta claro que no es posible decretar la medida cautelar solicitada.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión de “...los actos administrativos acusados” (sic) propuesta por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA VICTORIA MANJARRES BRAVO

Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO #66
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO
del 20 OCT 2020
Oficial mayor X [Signature]



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO No. 440

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2500023420002017-01073-00
DEMANDANTE:	HUGO HERNÁNDEZ FLÓREZ
DEMANDADO:	NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DECISIÓN:	ADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede, verifica el Despacho que el H. Consejo de Estado, mediante providencia de fecha 30 de mayo de 2019 declaró la falta de competencia para conocer de la demanda de la referencia, ordenando su remisión a esta Corporación.

Por ende, en obediencia de la orden del superior, por haber sido presentada en debida forma y reunir los requisitos legales (exigibles al momento de su presentación, esto es, antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020), se **ADMITE** la demanda presentada por el señor **HUGO HERNÁNDEZ FLÓREZ** en contra de la **NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A. **se dispone:**

1º. Notificar personalmente al Procurador General de la Nación o quien haga sus veces, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

De conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

2º. Vincular como litisconsorte necesario a la señora MARTHA GÓMEZ CUERVO, quien fue nombrada en el cargo de Procurador Judicial II Código 3PJ, Grado EC, por tener interés directo en las resultas del proceso. Para el efecto, por Secretaría deberá efectuarse la notificación del auto de admisión de la demanda según lo señalado en el artículo 8º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, esto es, enviando copia de la providencia a notificar, de la demanda y de sus anexos mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico.

3°. Notificar personalmente al señor Procurador Judicial correspondiente ante este Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C. P. A. C. A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar, de la demanda y de sus anexos mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico.

4°. Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el quinto inciso del artículo 199 del C. P. A. C. A., córrase traslado al demandado, a la litisconsorte, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Las contestaciones e intervenciones dentro de la demanda de la referencia deberán remitirse al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co según lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 y a los correos de las demás partes conforme lo previsto en el artículo 3° de esta misma disposición, a saber:

Parte demandante: abolaboral@hotmail.com ✓

Parte demandada: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Agente del Ministerio Público: procjudadm51@procuraduria.gov.co

5°. Se ordena a la Procuraduría General de la Nación que en el término de **cinco (5) días hábiles** siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue el correo electrónico de notificaciones de la señora Martha Gómez Cuervo con el fin de que se surta la notificación prevista en el numeral 2° de la presente providencia.

6°. Se ordena a la parte actora que en el término de **cinco (5) días hábiles** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia se alleguen debidamente digitalizados al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co los anexos de la demanda obrantes a folios 36 a 106 en forma digital, con el fin de que se surta en debida forma la notificación de la demandada y la litisconsorte.

Se advierte a la parte actora que el incumplimiento de este deber acarreará las consecuencias previstas en el artículo 178 del C.P.A.C.A., referentes al desistimiento tácito de la demanda y que la Secretaría del Despacho solo dará cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 1°, 2° y 3° de la presente providencia una vez se allegue la dirección de notificaciones de la señora Martha Gómez Cuervo.

7°. Reconocer **personería adjetiva para actuar** al Dr. Sady Andrés Orjuela Bernal, identificado con C.C. No. 1.110.462.065 de Ibagué (Tolima), abogado con Tarjeta Profesional No. 205.930 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado del demandante en los términos del poder visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO #66

Magistrada

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO

del 20 OCT 2020

Oficial mayor

x *Francisco Rodríguez*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
DESPACHO NO. 13

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto N° 439

Magistrada Ponente: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2500023420002016-05398-00
DEMANDANTE:	JULIA STELLA CLAVIJO SABOGAL
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
DECISIÓN:	INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Encontrándose el expediente para fijar fecha para la audiencia inicial, advierte el Despacho que el presente asunto se enmarca dentro de las previsiones del artículo 13 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 que establece:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y la sentencia se proferirá por escrito..."

En efecto, una vez verificado el proceso se logra constatar que (i) no hay excepciones previas o mixtas por resolver -habida cuenta que la excepción de "falta de integración del litisconsorcio necesario y/o llamamiento en garantía" fue resuelta como solicitud de llamamiento en garantía mediante auto de 13 de diciembre de 2017 y (ii) las pruebas necesarias para resolver fueron aportadas por las partes en la demanda y su contestación.

Por lo anterior, se ordenará la **INCORPORACIÓN** de las documentales allegadas por la parte actora visibles a folios 2 a 24 y por la entidad demandada obrantes en el CD visible a folio 97.

En concordancia, y en la medida en que no es necesario el decreto de pruebas adicionales a las obrantes en el expediente, se dispondrá que las partes presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente audiencia, y que el Ministerio Público rinda concepto si a bien lo tiene en

el mismo término. Seguidamente, dentro de los veinte (20) días posteriores, la Sala de Decisión del Sistema Oral dictará sentencia.

Los escritos de alegatos así como los demás memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse al correo rmemorialessec02setadmoun@cendoj.ramajudicial.gov.co según lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 y a los correos de las demás partes conforme lo previsto en el artículo 3° de esta misma disposición, a saber:

Parte actora: carlosleon2004@gmail.com

Parte demandada: jmahecha@ugpp.gov.co

Agente del Ministerio Público: procjudadm51@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda
NOTIFICACIÓN POR ESTADO #66

El auto anterior se notifica a las partes por Estado de 20 OCT 2020
Oficial Mayor X Juan Rodríguez

TRASLADO DE LAS PARTES

21 OCT 2020 En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaría a disposición de las partes por el termino legal de 10 días hábiles
Oficial Mayor X Juan Rodríguez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
DESPACHO No. 13

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO No. 436

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133350092017-00127-01
DEMANDANTE:	EFRÉN MESA MONTAÑO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DECISIÓN:	DEJA SIN EFECTOS TRÁMITE SEGUNDA INSTANCIA

Encontrándose el asunto para ser resuelto de fondo, se advierte que es necesario dejar sin efectos la actuación surtida por esta Corporación por las razones que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES

1. El señor Efrén Mesa Montaña, a través de apoderado, instauró demanda el día 25 de abril de 2017 en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de obtener la declaratoria de nulidad del acto ficto derivado de la petición de 24 de octubre de 2016. A título de restablecimiento del derecho, pretende el pago de la sanción por mora en el reconocimiento y pago de sus cesantías. (fls. 21-37)

2. Esta demanda le correspondió al Juzgado 9 Administrativo de Bogotá, quien emitió sentencia en audiencia celebrada el día 18 de septiembre de 2018, en la cual ordenó lo siguiente:

“...**TERCERO: ORDENAR** a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a pagar con recursos propios al señor EFRÉN MESA MONTAÑO, la sanción por la mora en el pago de su cesantía parcial a razón de un día de salario por 378 días de retraso, sin que exceda la suma de diez millones trescientos (sic) treinta y nueve mil doscientos treinta y cuatro pesos m/cte (\$10.339.234), conforme a los lineamientos de la parte motiva de esta providencia...”

3. Inconforme, el demandante interpuso recurso de apelación el día 25 de septiembre de 2018, señalando como argumento principal del recurso el siguiente:

“...Para el presente caso las sumas de dinero que se ejecutan son determinables por medio de una simple operación aritmética, que se establece en los días que exceden el pago oportuno, esto es, los 70 días siguientes a la radicación de solicitud de cesantía hasta cuando se realizó el pago efectivo de las misma (sic), es por esto que debe liquidarse UN DÍA DE SALARIO por cada día de mora, para el presente caso 364 días, en la sentencia se hace referencia a que la sanción contemplada en la ley 244 de 1995...al limitar la sanción moratoria generaría un detrimento al patrimonio de mi mandante el cual no está obligado a soportar...”

4. Encontrándose dentro del término de ejecutoria de la sentencia, el juzgado dispuso corregir la sentencia en los siguientes términos, mediante providencia de fecha 1 de octubre de 2018:

“...Revisada la sentencia que profirió el despacho se observa que existe error sobre la cuenta de los días objeto de sanción pues se tuvieron como transcurridos 378 en mora para el pago y reconocimiento de la cesantía del señor Efrén Mesa Montaña, cuando en realidad son 369 días, que corresponden al período comprendido entre los días 12 de agosto de 2015 y el 7 de abril de 2016.

En este sentido y teniendo en cuenta que el valor de un día de salario de la actora para el año 2013, fue de cuarenta y nueve mil quinientos setenta y siete mil pesos y cinco centavos m/cte (\$49.577,5) al multiplicarlo por los 369 días de la mora para el pago de las cesantías, la sanción asciende a dieciocho millones doscientos noventa y cuatro mil noventa y siete pesos y cinco centavos (\$18.294.097,5).

Se itera que se tiene en cuenta que la cesantía definitiva correspondió a la cantidad de diez millones trescientos treinta y nueve mil doscientos treinta y cuatro mil pesos (sic) m/cte (\$10.339.234), por lo que la sanción moratoria a reconocer es inferior (sic) y, entonces, no hay lugar a disponer su limitación.

(...)

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la parte resolutive de la sentencia proferida el 18 de septiembre de 2018 en su numeral 3º, el que queda así:

FALLA

(...) **TERCERO: ORDENAR** a la Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a pagar al señor EFRÉN MESA MONTAÑO, la sanción por la mora en el pago de su cesantía parcial a razón de un día de salario por 369 días de retraso, la cantidad de dieciocho millones doscientos noventa y cuatro mil noventa y siete pesos y cinco centavos m/cte (\$18.294.097,5), conforme a los lineamientos de la parte motiva de esta providencia...”

5. Dicho auto fue notificado por estado el día 2 de octubre de 2008. (fl. 128 vltto)

6. Mediante auto de fecha 23 de octubre de 2018 se citó a audiencia de conciliación previa a la concesión del recurso de apelación. (fl. 135)

7. A la audiencia celebrada el día 10 de diciembre de 2018 asistió la apoderada de la parte actora, quien no hizo manifestación alguna. Por consiguiente, atendiendo su comparecencia, se concedió el recurso de apelación. (fl. 137)

160

8. Esta Corporación procedió a admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora mediante auto de 13 de marzo de 2019 (fl. 141). Posteriormente, dispuso correr traslado para alegar de conclusión, según auto de 20 de mayo de 2019. (fl. 145)

9. Finalmente, el proceso ingresó para fallo de segunda instancia el día 28 de junio de 2019. (fl. 156)

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 328 del Código General del Proceso (aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo):

Artículo 328. Competencia del superior. El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley. (...)

De ahí la exigencia de que las discrepancias aducidas por quien controvierte el fallo del *a quo*, deban guardar congruencia con los argumentos esbozados en el mismo y el objeto de la apelación.

En similar sentido lo señaló la Sección Segunda del Consejo de Estado en providencia del 7 de abril de 2016¹ en la cual indicó sobre el particular:

“...En ese sentido, la Jurisprudencia Contencioso Administrativa ha sido reiterativa en recalcar que en la sustentación de la apelación frente a la providencia de primer grado, **al impugnante o recurrente le asiste el deber o carga procesal de señalar las discrepancias que tiene frente a la sentencia que ataca por la vía del recurso de alzada, pues dichas objeciones son las que realmente deben ser analizadas y resueltas en la providencia de segunda instancia.**

Así las cosas, debe recordarse que la sustentación del recurso de apelación es el medio procesal previsto por el art. 212 del C.C.A. (reformado por el art. 67 de la Ley 1395 de 2010) para que el recurrente manifieste los motivos de inconformidad con la sentencia. En efecto, la sustentación del recurso delimita el pronunciamiento de la segunda instancia, tal y como lo dispone el art. 357 del C de P.C., actualmente 328 del CGP, aplicable por remisión expresa del art. 267 del C.C.A. **Es así como las razones aducidas por el recurrente en la sustentación de la apelación demarcan la competencia funcional del juez de segunda instancia.** Por lo cual, si no existen dichas razones o motivos de discrepancia con la sentencia dictada, el recurso carece de objeto, máxime en el caso en estudio, al apreciarse que los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación resultan incongruentes no solo frente a la sentencia proferida por el *A quo*, sino también respecto de las pretensiones de la demanda. (...)

De conformidad con lo expuesto, se advierte que como la parte demandada no controvirtió en absoluto la sentencia de primera instancia esta Corporación no puede resolver a su favor las pretensiones del recurso, en vista de que los argumentos de la decisión que emitió el fallador de primera instancia ni siquiera fueron objeto de confrontación dentro del recurso de apelación interpuesto.

¹ C. E. Sec. Segunda, Sent. 25000-23-25-000-2011-00376-01(0529-15), abr. 7/2016, M. P. William Hernández Gómez.

Esta posición fue asumida también en la reciente providencia ya citada², en la cual se señala que un escrito de apelación que no contenga argumentos que tiendan a desvirtuar las razones que fundamentan el fallo de primera instancia, impiden un reexamen de los mismos de carácter oficioso por parte de la segunda instancia, por cuanto, tal como ya se ha dicho, en el sub lite la impugnante se refiere en su recurso a unos fundamentos y consideraciones diferentes de los adoptados por el a-quo para proceder a ordenar la indexación de la primera mesada del demandante.

En este sentido y de acuerdo con la finalidad del recurso de apelación, resulta necesario no solo que el recurrente sustente la decisión sino que lo haga de la forma adecuada, indicando en concreto los motivos de inconformidad respecto del fallo del A-quo, los cuales determinarán el objeto de análisis del Ad quem y su competencia frente al caso. Lo anterior demanda un grado de congruencia entre el fallo recurrido y la fundamentación u objeto de la apelación, fuera de lo cual, se estaría desconociendo el debate jurídico y probatorio que fundamentó la decisión del juez de primera instancia, como también la finalidad y objeto mismo de la segunda instancia. (Resaltado y Subrayado fuera de texto)

Bajo este derrotero y teniendo en cuenta que (i) en la sentencia proferida el 18 de septiembre de 2018 el Juzgado 9 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá acogió parcialmente a las pretensiones de la demanda señalando que la suma a reconocer por concepto de sanción moratoria no podía exceder la suma de (\$10.339.234), (ii) que esta decisión fue “corregida” mediante providencia de 1 de octubre de 2018, en la que se dispuso que el valor a reconocer correspondía a la suma de \$18.294.097,5, suma que debía reconocerse sin limitación alguna y finalmente, (iii) que la parte actora esboza como único argumento en contra de la decisión de primera instancia, la imposición de una limitación en el valor reconocido por indemnización (pues en su criterio, se le adeudan **364 días de mora**), resulta claro que, después de la decisión de 1 de octubre de 2018, no existe motivo de inconformidad alguna del actor contra la sentencia de 18 de septiembre de 2018.

Luego entonces, aunque la parte actora interpuso formalmente el recurso de apelación en la oportunidad prevista en el artículo 247 del CPACA, y a este se le dio el trámite procesal señalado para tales efectos, considera este Despacho que, ante la ausencia de reparos o motivos de inconformidad en contra de la decisión de primera instancia no resultaba procedente impartirle trámite al recurso.

En consecuencia, se dejará sin efectos el auto de fecha 13 de marzo de 2019 y todas las actuaciones subsiguientes surtidas ante esta Corporación. En su lugar, se inadmitirá el recurso de apelación interpuesto y se ordenará la devolución del proceso al Juzgado de origen.

Por lo expuesto el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efectos las actuaciones surtidas por esta Corporación desde el auto de fecha 13 de marzo de 2019, por medio del cual se admitió el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia

² Rad. 2004-90693

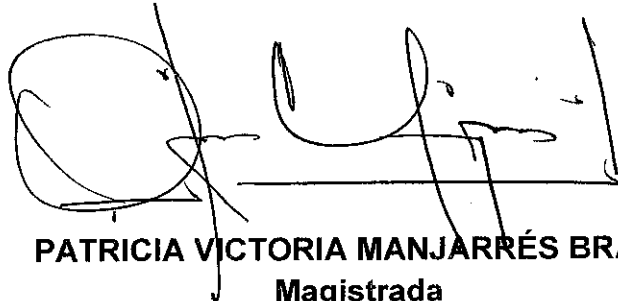
proferida dentro de la audiencia celebrada el 18 de septiembre de 2018 por el Juzgado 9 Administrativo de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

En su lugar, se **INADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el señor Efrén Mesa Montaña en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el día 18 de septiembre de 2018, posteriormente corregida mediante providencia de 1 de octubre de 2018.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia según lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	
SECCIÓN SEGUNDA (2)	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO 466	
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO	
del	20 OCT 2020
Oficial mayor	X [Signature]



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C.,

10 OCT. 2020

Auto N° 448

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	250002342 000 2017-01674 00
DEMANDANTE:	HENRY SOSA MOLINA
DEMANDADO:	U.A.E. AERONÁUTICAQ CIVIL -AEROCIVIL
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Ante el H. Consejo de Estado, **CONCÉDASE** en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante¹, sustentado en tiempo de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011², contra la sentencia de 15 de mayo de 2020³, que negó las pretensiones de la demanda.

Radíquese en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA (2) NOTIFICACIÓN POR ESTADO ⁶⁶ El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO del 20 OCT 2020 Oficial mayor <i>[Firma]</i>
--

¹ Fls. 260-267. Recurso presentado electrónicamente el 29 de septiembre de 2020.

² "Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los **diez (10) días siguientes a su notificación.**

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código (...).

³ Fls. 236-252. Sentencia notificada electrónicamente el 17 de septiembre de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA PLENA

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO No. 447

Magistrada Ponente: PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2500023420002020-00766-00
DEMANDANTE:	JUAN DE DIOS PINTO SEIJA
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DECISIÓN	AUTO QUE DECLARA IMPEDIMENTO CONJUNTO

AUTO QUE DECLARA IMPEDIMENTO CONJUNTO

Encontrándose el presente asunto en trámite para proveer sobre la admisión de la demanda, la Sala Plena del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca se declara impedida para conocer y tramitar el presente proceso previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. De la prima especial y el interés que le asiste a los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca

En el presente asunto se tiene como pretensiones las siguientes (fl.1):

“1.1. **APLICAR** las consecuencias de la declaratoria de nulidad de que trata la sentencia del 29 de abril de 2014, emanada del Consejo de Estado, dentro del **radicado No. 11001032500020070008700, interno 1686-07.**

1.2. **INAPLICAR** por Inconstitucionales los **Decretos 3549 de 2003, 4180 de 2004, 943 de 2005, 396 de 2006, 625 de 2007, 665 de 2008, 730 de 2009, 1395 de 2010, 1047 de 2011, 875 de 2012, 1035 de 2013, 19 de 2014, 205 de 2014, 1087 de 2015, 219 de 2016, 989 de 2017, 343 de 2018 y 996 de 2019**, concordantes y reformativos o modificatorios del régimen salarial (sic) y prestacional de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

1.3. **DECLARAR** que **JUAN DE DIOS PINTO SEIJA** tiene derecho a recibir la Prima Especial de que trata el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, como un factor salarial, prestacional y un incremento o adición a su salario básico y/o asignación básica.

1.4. **DECLARAR** la nulidad del acto administrativo contenido en la (sic) **OFICIO No. 20195920009001 -GSA 30680 DEL 24 DE JULIO DE 2019**, emitido por la **SECCIÓN DE APOYO JURÍDICO A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA SUBDIRECCIÓN REGIONAL DE APOYO CENTRAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, mediante la cual se resolvió el derecho de petición de impetrado (sic) el **18 DE JULIO DE 2019**, a nombre de **JUAN DE DIOS PINTO SEIJA** negando a su favor la reliquidación, reajuste y pago de los factores **SALARIALES Y PRESTACIONALES** (sueldo, prima especial, cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados, prima de vacaciones,

vacaciones, prima de servicios y prima de navidad) por concepto de la **PRIMA ESPECIAL**.

1.5. **DECLARAR** la nulidad de la **RESOLUCIÓN No. 2-2521 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2019 DE LA SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, confirmatorio de la negativa atrás mencionada.

1.6. **CONDENAR** a la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a: reliquidar y reajustar, mes a mes, el salario básico de **JUAN DE DIOS PINTO SEIJA** al 100% y, sobre este valor liquidar la Prima Especial del 30% de que trata la Ley 4ª de 1992 como agregado o adición a su asignación básica, y, en consecuencia, pagar a las diferencias (sic) por estos conceptos -retroactivo- y las que se causen en adelante, con su correspondiente indexación, intereses y sanciones.

1.7. **CONDENAR** a **LA NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-**, a: reliquidar y reajustar, mes a mes, los demás factores **SALARIALES Y PRESTACIONALES** (**BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS, PRIMA DE SERVICIOS, PRIMA DE VACACIONES, VACACIONES, PRIMA DE NAVIDAD, CESANTÍAS, INTERESES A CESANTÍAS**) devengados **JUAN DE DIOS PINTO SEIJA** en condición de Fiscal Delegado teniendo el 100% de la asignación decretada y adicionando un 30% por concepto de la Prima Especial Mensual de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, y, en consecuencia, pagarle las diferencias adeudadas por estos conceptos y los que se causen en adelante, con su correspondiente indexación, intereses y sanciones.

1.8. **CONDENAR** a **LA NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-**, a: reajustar los factores **SALARIALES, PRIMA ESPECIAL Y PRESTACIONALES** de **JUAN DE DIOS PINTO SEIJA** hacia el futuro y en tanto ocupe el cargo de **Fiscal Delegado o cargo enlistado en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 al servicio de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, teniendo en cuenta la asignación del 100% más el 30% de la Prima Especial mensual de que trata en (sic) artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, esta como factor salarial y su incidencia prestacional.

1.9. **CONDENAR** a **LA NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-**, al reconocimiento y pago de la incidencia sobre la base de cotización al sistema general de pensiones que conlleva las reliquidaciones, reajustes y pagos petitionados a favor de **JUAN DE DIOS PINTO SEIJA**, por el tiempo que ha ocupado el cargo de **Fiscal Delegado, en adelante y hasta tanto que desempeñe el mismo o cargo enlistado en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 en la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**" (...)

De las pretensiones antes transcritas, así como de los hechos enunciados en la demanda se logra establecer que el actor solicita que se reconozca la prima especial en un valor equivalente al 30% adicional al salario básico y que en consecuencia, se reliquiden las prestaciones sociales por él devengadas incluyendo este emolumento.

Así las cosas, habrá de recordarse que los artículos 14 y 15 de la Ley 4ª de 1992 prevén la prima especial para los Jueces, Magistrados, Procuradores y Fiscales, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los **Magistrados** de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y **Contencioso Administrativo**, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad.

ARTÍCULO 15. Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios, sin carácter salarial, que sumada a los demás ingresos laborales, igualen a los percibidos en su totalidad, por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. El Gobierno podrá fijar la misma prima para los Ministros del Despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública.”

En ese orden, como quiera que **(i)** en la demanda se tiene como marco jurídico la **Ley 4ª de 1992**, y **(ii)** que el demandante presta sus servicios como **Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito**, es evidente que a los Magistrados de esta Corporación nos asiste un interés indirecto en el proceso, toda vez que el actor fundamenta sus pretensiones en disposiciones que contemplan el régimen salarial y prestacional de los suscritos –Art. 14 de la Ley 4 de 1992–. Luego entonces, se podría ver afectado el principio de imparcialidad que debe regir la correcta administración de justicia.

La tesis expuesta en esta oportunidad, ha sido adoptada por esta Corporación desde el auto discutido en Sala Plena de 27 de agosto de 2018¹, así como también por la Sección Segunda del Consejo de Estado en un asunto similar radicado bajo el No. 2500023420002016-03375-01², en el cual señaló:

“6. Encontrándose el proceso para decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación, los suscritos Consejeros encuentran que se presenta una de las causales de impedimento previstas en el Código General del Proceso para conocer del presente asunto, por cuanto pese a que dentro del sub lite, a través de auto del 19 de octubre de 2017³, se declaró infundado el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en tanto la demandante es beneficiaria del régimen salarial especial de la Fiscalía General de la Nación contemplado en el Decreto 53 de 1993⁴, dicha postura se replanteará en esta oportunidad procesal, por las razones que pasan a exponerse:

7. Lo pretendido por la demandante es el reconocimiento de la prima especial de servicios y la bonificación por compensación como factor salarial, a efectos de que se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en dichos emolumentos y la correspondiente indexación.

8. Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4º *ibidem* contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992⁵.

¹ T.A.C. Sala Plena. Auto 2018-00191, ago. 27/2018. M.P. Israel Soler Pedroza.

² C.E. Sec. Segunda. Auto 2016-03375, sep. 27/2018. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

³ Folios 133 y 134 del expediente.

⁴ « Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones.»

⁵ «Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

[...]

9. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el **carácter salarial** del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.

(...)

11. Por lo anterior, los integrantes de esta Sala de Sección consideramos que nos encontramos inmersos en la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141⁶ del Código General del Proceso, texto aplicable por la integración normativa especial del artículo 130 del CPACA, el cual consagra lo siguiente:

«1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.»

12. La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial.”

2. Frente al trámite del impedimento

El artículo 130 del CPACA, señala que los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos allí previstos, así como también en las causales contenidas en el Art. 150 del Código de Procedimiento Civil – hoy artículo 141 del Código General del Proceso –.

En ese orden, el numeral 1º del Art. 141 del Código General del Proceso, señaló:

“Art. 141. Causales de recusación:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”⁷

Y frente al trámite de los impedimentos, sostuvo el numeral quinto del artículo 131 del CPACA:

“Art. 131 Trámite de los impedimentos:

5. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjuces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite.”

ARTÍCULO 15. Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios, sin carácter salarial, que sumada a los demás ingresos laborales, igualen a los percibidos en su totalidad, por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. El Gobierno podrá fijar la misma prima para los Ministros del Despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública.»
Aparte tachado INEXEQUIBLE mediante

⁶ «Artículo 141. Causales de recusación. (...) 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.»

⁷ Tomado del Art. 141 del CGP.

Ahora bien, aunque en el caso de autos el impedimento en efecto, comprende a toda la Corporación y en consecuencia, deberá ser aprobado por la Sala Plena, de conformidad con el Acta de Sala Plena No. 005 de 22 de febrero de 2016⁸ ratificada por el Acta No. 024 de 25 de julio de 2016, el presente auto únicamente será suscrito por la Ponente y la Presidenta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

3. Conclusión

Teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia, al encontramos frente a un interés indirecto en las resultas del proceso y teniendo en cuenta que es necesario asegurar la imparcialidad en toda actuación judicial y garantizar a las partes la objetividad que se le imprima a las decisiones judiciales, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca procede a declarar un impedimento conjunto para el presente asunto.

Por lo brevemente expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

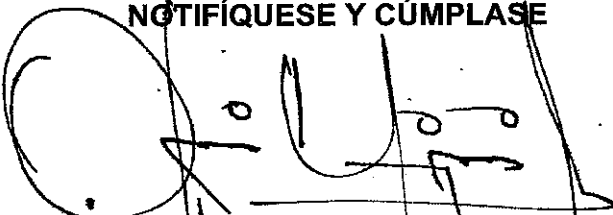
RESUELVE

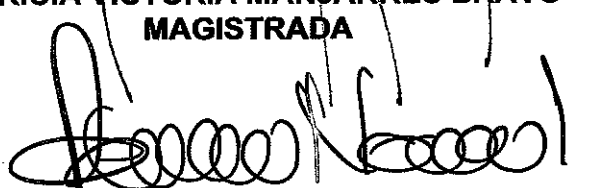
PRIMERO: DECLARARSE impedidos para conocer, tramitar y resolver el presente asunto, por las razones expuestas en la providencia.

SEGUNDO: De manera inmediata, por Secretaría remítase el expediente a la Sección Segunda, Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, para que surta el trámite pertinente e infórmese de ello al interesado.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala Plena de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
MAGISTRADA


AMPARO NAVARRO LÓPEZ
PRESIDENTA

⁸ "(...) Seguidamente se somete la votación de la Sala que en lo sucesivo solo las manifestaciones de impedimento sean firmadas por el ponente y el Presidente de la Corporación. El resultado de la votación es de veintiocho (28) votos a favor por lo que se declara aprobada la propuesta, a partir de la fecha. (...)”

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO #66

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO
del 20 OCT 2020

Oficial mayor

x *Juan Rodríguez*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
DESPACHO NO. 13

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO No. 446

Magistrada Ponente: PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2500023420002020-00598-00
DEMANDANTE:	ROSA ESPERANZA HERNÁNDEZ AGUIRRE
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL
DECISIÓN	DECLARA IMPEDIMENTO CONJUNTO

AUTO QUE DECLARA IMPEDIMENTO CONJUNTO

Encontrándose el presente asunto para proveer sobre la admisión de la demanda, la Sala Plena del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca se declara impedida para conocer y tramitar el presente proceso previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. De la prima especial y el interés que le asiste a los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca

En el presente asunto se tiene como pretensiones las siguientes (fls. 4-5):

"3.1. Estarse a lo resuelto por la Sentencia del Honorable Consejo de Estado bajo el radicado número 11001-03-25-000-2007-00087-00 (1686-07): del 29 de abril de 2014: Consejera Ponente: Conjuez Dra. Carolina Rodríguez Ruiz e igualmente solicito **INAPLICAR POR INCONSTITUCIONALES las siguientes disposiciones:** el artículo 6º Decreto 658 de 2008, el artículo 8º Decreto 723 de 2009, el artículo 8º Decreto 1388 de 2010, el artículo 8º Decreto 1039 de 2011, el artículo 8º Decreto 874 de 2012, el artículo 8º 1024 del 2013, el artículo 8º del Decreto 194 de 2014, el artículo 4º del Decreto 1105 de 2015, el artículo 4º del Decreto 234 de 2016, el artículo 4º del Decreto 1003 de 2017, el artículo 4º del Decreto 338 del 19 de Febrero del 2018 y el artículo 4º del Decreto 997 de 2019 **y los que se dicten hasta la fecha de la sentencia, en cuanto dispongan que** "En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, se considerará como Prima, sin carácter salarial, el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los Jueces de la República."

3.2. Estarse a lo resuelto por la sentencia de unificación **SUJ-016-CE-2019**, proferida por la Sala Plena de Conjueces del Honorable Consejo de Estado- Sección Segunda, bajo el radicado **41001-2333000-20160004102 (2204-2018)**, Conjuez Ponente **CARMEN ANAYA DE CASTELLANOS**. Demandante: **JOAQUÍN VEGA PÉREZ**, Demandado: Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

3.3. Para la Doctora **ROSA ESPERANZA HERNÁNDEZ AGUIRRE**, **DECLARAR LA NULIDAD** de la resolución N° 6742 del 24 de Julio del año 2018 y notificada el 26 de Abril del 2019 mediante correo electrónico y **la nulidad del acto ficto o presunto** surgido del silencio administrativo negativo respecto del recurso de apelación contra la anterior resolución.

3.4. Como consecuencia de las anteriores declaraciones **CONDÉNESE a la Nación- Rama Judicial** a título de restablecimiento del derecho a pagar a **ROSA ESPERANZA HERNÁNDEZ AGUIRRE** desde el 18 de Julio de 2015 hasta la fecha en que permanezca en el cargo como juez y persistan las mismas condiciones fácticas, la prima especial mensual de servicios, sin carácter salarial, en cuantía equivalente al 30% de la asignación básica mensual, teniéndola como un plus o valor sobre la misma y no como parte integrante como hasta el momento lo ha hecho y las sumas que como diferencias salariales y prestacionales resulten de todas sus prestaciones sociales y laborales, teniendo en cuenta como base para la liquidación con carácter salarial el 100% de su remuneración básico mensual incluyendo el 30% que hasta ahora se ha tenido como prima especial.”

(...)

De las pretensiones antes transcritas, así como de los hechos enunciados en la demanda se logra establecer que la actora reclama el reconocimiento de la prima especial de servicios como remuneración de carácter salarial y el reajuste de las prestaciones sociales con inclusión de dicho emolumento.

Así las cosas y respecto a la naturaleza de la mentada prima especial, valga la pena señalar que los artículos 14 y 15 de la Ley 4ª de 1992 prevén dicho emolumento para los Jueces, Magistrados, Procuradores y Fiscales, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para **los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo**, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y **para los Jueces de la República**, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993. (...)

ARTÍCULO 15. Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios, sin carácter salarial, que sumada a los demás ingresos laborales, igualen a los percibidos en su totalidad, por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. El Gobierno podrá fijar la misma prima para los Ministros del Despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública.”

En desarrollo de dicha ley se expidieron entre otros, el Decreto 389 de 2006, el cual dispone respecto a la prima especial:

“Artículo 6º. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4º de 1992, **se considerará como Prima, sin carácter salarial, el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, de los Jueces de la República**, de los Coordinadores de Juzgado Penal de Circuito

Especializado, de los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar.

En ese orden, como quiera *(i)* que la demandante presta sus servicios como Juez Penal Municipal con función de control de garantías de Bogotá, *(ii)* que en la demanda se invoca como marco jurídico la Ley 4ª de 1992—norma que nos resulta aplicable como Magistrados de Tribunal Administrativo— y que *(iii)* la controversia versa sobre la exclusión del carácter salarial de una prestación de la que somos beneficiarios, es evidente que a los suscritos nos asiste un interés indirecto en el proceso, razón por la cual resulta imperativa la declaratoria de impedimento en aras de no afectar el principio de imparcialidad que debe regir la correcta administración de justicia.¹

2. Frente al trámite del impedimento

El Art. 130 del CPACA, señala que los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos allí previstos, así como también en las causales contenidas en el Art. 150 del Código de Procedimiento Civil – hoy artículo 141 del Código General del Proceso –.

En ese orden, el numeral 1º del Art. 141 del Código General del Proceso, señaló:

“Art. 141. Causales de recusación:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”²

Y frente al trámite de los impedimentos, sostuvo el numeral quinto del art. 131 del CPACA:

“Art. 131 Trámite de los impedimentos: (...)

5. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjuces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite.” (Subrayas extra texto)

Ahora bien, aunque en el caso de autos el impedimento en efecto, comprende a toda la Corporación y en consecuencia, deberá ser aprobado por la Sala Plena, de

¹ En similar sentido lo considero el H. Consejo de Estado en auto de 12 de diciembre de 2019, expediente 19001-33-31-006-2012-00164-01(6318-19). C. P. William Hernández Gómez, en el que al respecto indicó: “Revisada la demanda, se encuentra que las pretensiones buscan reliquidar la asignación básica de un juez, la inclusión de la prima especial de servicios y su incidencia en las prestaciones sociales, en la forma establecida por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, el cual señala como beneficiarios a «[...] los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y [...] Jueces de la República [...]». lo que significa que, los magistrados del Tribunal Administrativo del Cauca tendrían un interés directo en el asunto porque podrían verse beneficiados con la decisión del mismo, al encontrarse en una situación similar, por lo anterior, la Sección Segunda del Consejo de Estado declarará fundado el impedimento.”

² Tomado del Art. 141 del CGP.

conformidad con el Acta de Sala Plena No. 005 de 22 de febrero de 2016³ ratificada por el Acta No. 024 de 25 de julio de 2016, el presente auto únicamente será suscrito por la Ponente y la Presidenta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

3. Conclusión

Teniendo en cuenta que como se expuso, nos asiste un interés indirecto en las resultas del proceso, y que es necesario asegurar la imparcialidad que debe existir en toda actuación judicial y garantizar a las partes la objetividad que se le imprima a las decisiones judiciales, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca procede a declarar un impedimento conjunto.

Por lo brevemente expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

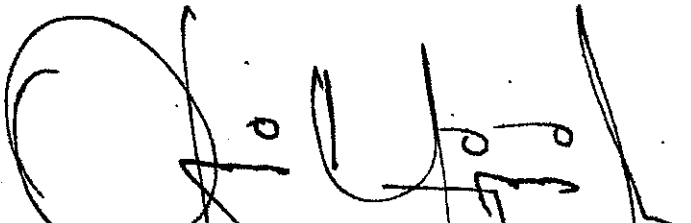
RESUELVE

PRIMERO: DECLARARSE impedidos para conocer, tramitar y resolver el presente asunto, por las razones expuestas en la providencia.

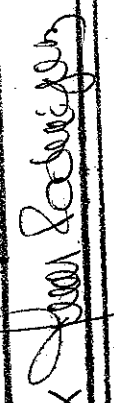
SEGUNDO: De manera inmediata, por Secretaría remítase el expediente a la Sección Segunda, Sala Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, para que surta el trámite pertinente e infórmese de ello al interesado.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala Plena de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
MAGISTRADA


AMPARO NAVARRO LÓPEZ
PRESIDENTA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO #66
El auto anterior al Expediente 2500023420002020 partes por ESTADO
del
Oficial mayor X 

³ "(...) Seguidamente se somete la votación de la Sala que en lo sucesivo solo las manifestaciones de impedimento sean firmadas por el ponente y el Presidente de la Corporación. El resultado de la votación es de veintiocho (28) votos a favor por lo que se declara aprobada la propuesta, a partir de la fecha. (...)".